



Ajuntament d'Andratx

**ORDENANZAS
FISCALES
Y
ORDENANZAS
REGULADORAS
DE
PRECIOS PUBLICOS
AÑO 2007**



ÍNDICE

Nº	CONCEPTO	PÁGINA
<u>IMPUESTOS.</u>		
1	Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas	5
2	Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	21
3	Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	28
4	Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	36
5	Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	50
<u>TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS</u>		
6	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler	54
7	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Basuras:	57
8	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos	63
9	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas	67
10	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Instalación y Apertura de establecimientos	72
11	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios de retirada de vehículos u objetos pesados o voluminosos de la vía pública y custodia los mismos	76
12	Ordenanza Fiscal Reguladora del procedimiento y tasas en actuaciones de desahucios y lanzamientos por orden judicial	79
13	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Servicios Especiales motivados por espectáculos, transportes y otros	82
14	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Concesión de Autorización de Enganche a la red de municipal de saneamiento y pluviales	85



- 15 - Ordenanza reguladora de la Tasa por los Servicios de Cementerio Municipal 88
- 16 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por archivo y custodia por el Ayuntamiento de Andratx de la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios. 93
- 17.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de la Sala Magna del Ayuntamiento con la finalidad de Realizar Ceremonias de Matrimonio 96

TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

- 18 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase 97
- 19 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa 102
- 20 - Ordenanza Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública 106
- 21 - Ordenanza Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas 111
- 22 - Ordenanza Reguladora de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico 115

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

- 23 - Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios de Escuela Municipal Infantil de Andratx 119
- 24 - Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales 122
- 25 - Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de la Escuela Municipal de Música y Danza 128
- 26 – Ordenanza Reguladora del precio público por prestación de servicios de actv. Formativas, culturales, lúdicas y de talleres 131
- 27- Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público por Venta de Placas de Licencia de Obra 134



Ajuntament d'Andratx

28 - Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de publicaciones municipales	135
29 - Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Espectáculos lúdico-recreativos	137
30 - Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de Servicios en el Litoral del Término Municipal	138
31 - Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización de los Teatros Municipales	140
32.- Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación del Servicio Municipal de l'Escola D'estiu	142



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I.

Disposición General.

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en el artº 15.2 en relación con el artº 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a.- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b.- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c.- El trashumante o trasterminante.
- d.- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 4.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el Artículo 3 del Código de Comercio, y art. 11 del R.D.1172/1991, de 26 de Julio, de Gestión del Impuesto.

Artículo 5.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III.

Sujetos pasivos.

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este impuesto los obligados tributarios que, según la Ley, deban cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en el Término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV.

Exenciones.

Artículo 7.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:



- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.-Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección I del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



Ajuntament d'Andratx

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

Las exenciones previstas en los párrafos b, e y f del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 8.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

c) Se establece una bonificación sobre la cuota municipal de un 40% a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que incrementen la media de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediatamente anterior a la aplicación de la bonificación. La justificación documental de este extremo se realizará mediante la aportación de los tc1 y tc2 de los últimos 18 meses.

Esta bonificación se incrementará hasta el 50% si la contratación indefinida se hace sobre personas discapacitadas



Ajuntament d'Andratx

d) Las bonificaciones mencionadas anteriormente podrán ser aplicadas de manera simultánea, sin que en total puedan suponer una bonificación superior al 80%

CAPITULO V.

Artículo 9. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes previstos por la Ley o acordados por este Ayuntamiento, regulados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 10.

1.- Sobre las cuotas municipales fijadas en la Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Este coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 7 de esta Ordenanza.

2. En uso de la facultad atribuida por el artículo 87. Coeficiente de situación, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente del apartado anterior, una escala de coeficientes que pondera la situación del establecimiento atendiendo a la categoría de la calle en que radica. Esta Escala es la siguiente:

Categoría de la calle	Coeficiente de situación
1 ^a	2,25
2 ^a	1,85
3 ^a	0,50



Ajuntament d'Andratx

Cuando se trate de locales que tengan fachada en dos o más vías públicas, clasificadas en diversas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que exista, aunque sea en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

En el anexo de esta ordenanza se clasifican en 3 categorías las calles de este término Municipal.

Las calles o vías públicas que no aparezcan relacionadas serán consideradas de última categoría.

CAPITULO VI

Período impositivo y devengo.

Artículo 11.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto.

Artículo 12.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento por el período que anualmente se comunicará, publicándose anuncio de exposición en el "Butlletí Oficial de les Illes Balears".

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieren establecerse con este Ayuntamiento, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos y dentro de los plazos que establece el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, practicándose a continuación por



Ajuntament d'Andratx

la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que establece el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13.

1.- La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributaria.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a este de la resolución que se adopte.

3.-La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en este Ayuntamiento, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con el mismo y, en su caso, con la Comunidad Autónoma o el Consell Insular de Mallorca, en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4.- En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.



CAPITULO VIII.

Artículo 14.

En relación a la calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen y las específicas del tributo de referencia.

Artículo 15.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el xxx/ xx/ xxxx y empezará a regir el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

<u>NOMBRE DE LA CALLE.</u>	<u>CATEGORÍA.</u>
ALACANT, CL	3 ^a
ALDEA BLANCA, CL	1 ^a
ALEJANDRO CARDUNETS, CL	1 ^a
ALEMANIA, CL	2 ^a
ALEMANY, CL	3 ^a
ALGAR, S' , AV	1 ^a
ALMIRANTE OQUENDO, PZ	1 ^a
ALMIRANTE RIERA ALEMANY, AV	1 ^a
ALMUDAINA, S' , AV	1 ^a
ALZINA, CL	3 ^a
AMETLLER, CL	3 ^a
ANCORA, DE L' , CL	1 ^a
ANDALUCIA, CL	3 ^a
ANDRATX-PALMA, CRTA.	3 ^a
ANFÓS, CL	3 ^a
ANTONI MULET, CL	2 ^a
ANTONIO CALAFELL, CL	2 ^a
ARAGO, CL	3 ^a
ARCHIDUQUE, CL	2 ^a
ARRACO, S' , CRTA	3 ^a
ATAJO, DEL, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

ATALAIA, S', CN	3 ^a
AZCARATE, CL	1 ^a
BADALUC, DES, CN	3 ^a
BALANDRE, CL	3 ^a
BARCELONA, CL	3 ^a
BATABANO, CL	3 ^a
BESTIAR, DEL, CL	3 ^a
BISCAIA, CL	3 ^a
BRISMAR, CL del 1 al 7 y del 2 al 6	1 ^a
BRISMAR, CL Resto	2 ^a
CA NA PERA, BO	3 ^a
CA NA RAFELA, CN	3 ^a
CABRERA, CL	3 ^a
CADERNERA, CL	3 ^a
CALA BLANCA, CN	3 ^a
CALA D'EGOS, CN	1 ^a
CALA EN BASSET, CL	1 ^a
CALA EN CRANC, CN	3 ^a
CALA EN FONOLL, CN	3 ^a
CALA EN LLADO, CL	2 ^a
CALA ES CONILLS, CN	1 ^a
CALAFATS, DELS, CN	3 ^a
CAMELIA, CL	3 ^a
CAMP DE MAR, CR, del 1 al 5 y del 2 al 4	1 ^a
CAMP DE MAR, CR, Resto	3 ^a
CAMPAS, DES, CN	3 ^a
CAN BOLEI, CN	3 ^a
CAN DAMETES, BO	3 ^a
CAN DELAIGO, BO	3 ^a
CAN GORBIO, CN	3 ^a
CAN JESUS, CN	3 ^a
CAN JOAN GRAN, CN	3 ^a
CAN MANDILEGO, BO	3 ^a
CAN MASSANA, BO	3 ^a
CAN MATINADE, BO	3 ^a
CAN PEROT, CL	3 ^a
CAN RODELLA, CN	3 ^a
CAN SALOM, TR	3 ^a
CAN SEUVA, CN	3 ^a
CAN TIONA, CN	3 ^a
CAN TOMAVI, CN	3 ^a
CAN VIGUET, BO	3 ^a
CAPDELLA, CR	3 ^a
CAPELLA, SA, BO	3 ^a
CARAGOLA, NA, PZ	1 ^a
CARME, DEL, CL	3 ^a
CARREGADOR, DES, CL	1 ^a
CARRETERS, DELS, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

CAS VIDALS, BO	3 ^a
CASTELLAS, DES, CN	3 ^a
CASTELLO, CL	3 ^a
CASTENYETES, CL	3 ^a
CATALUNYA, CL	3 ^a
CAVALLS, DELS, CL	3 ^a
CERVANTES, CL	3 ^a
CLAVELL, CL	3 ^a
COLL BAIX, DES, CN	3 ^a
COLL D' ANDRITXOL, CN	3 ^a
COLL DE SES FORQUES, CN	3 ^a
COLL DELS CAIRATS, CN	3 ^a
COLL DEN BOIX, CL	3 ^a
COLLET ROIG, PJ	2 ^a
COLLET, DES, TR	3 ^a
COMA DE SA TEIA, SA, CN	3 ^a
COMA DE SES SELLES, SA, CN	3 ^a
COMA FREDA, SA, CN	3 ^a
COMELLAR, DES, CN	3 ^a
COMERCIO, DEL, CL	3 ^a
COMES, SES, CN	3 ^a
CONGRE, CL	3 ^a
CONQUISTADOR, CL	2 ^a
CONSTITUCIO, DE SA, CL	1 ^a
COPINYA, CL	3 ^a
CORAL, CL	3 ^a
CORB MARI, CL	2 ^a
COS, ES, BO	3 ^a
COSTA, SA, CL	3 ^a
COVETES, SES, BO	3 ^a
CREU, SA, BO	3 ^a
CRISTOBAL COLON, CL del 1 al 9 y del 2 al 12	1 ^a
CRISTOBAL COLON, CL Resto	2 ^a
CROMLEC, CL	1 ^a
CUBA, CL	2 ^a
CURIA, DE LA, AV	1 ^a
DALÍ, CL	3 ^a
DISEMINAT ANDRATX, DS	3 ^a
DISEMINAT CAMP DE MAR, DS	3 ^a
DISEMINAT PORT, DS	3 ^a
DISEMINAT SAN TELM, DS	3 ^a
DISEMINAT S'ARRACO, DS	3 ^a
DOCTOR PEDRO GONZALEZ, CL	2 ^a
DOFINS, DES, CL	3 ^a
DOLMEN, CL	1 ^a
DOTZE D' OCTUBRE, CL	3 ^a
DRAGONERA, CL	3 ^a
DUNES, DE SES, CL	1 ^a



Ajuntament d'Andratx

EIBAR, C	3 ^a
EIVISSA, CL	3 ^a
EOLO, CL	3 ^a
ESCALA, S', TR	3 ^a
ESCLOP, S', CL	3 ^a
ESCOLA VELLA, S' , CL	3 ^a
ESCOLES, CL	3 ^a
ESCULTOR O. ALEMANY, CL	3 ^a
ESPAÑA, PL	1 ^a
ESPARRAGUERA, CL	3 ^a
ESTANYERA, S', CL	3 ^a
ESTEL, S', CL	3 ^a
ESTELLENCS, CR	3 ^a
ESTEPA, CL	3 ^a
ESTRELLA, CL	3 ^a
ESTRET, DE S', CN	3 ^a
EXTREMADURA, CL	3 ^a
FABRICA, SA, CL del 1 al 11 y del 2 al 12	1 ^a
FABRICA, SA, CL Resto	2 ^a
FARMACEUTICO GONZALEZ, CL	1 ^a
FERNANDO POO, CL	3 ^a
FIGUERA, CL	3 ^a
FOBIOLER, CL	3 ^a
FONT DE LA VILA, SA, CL	3 ^a
FONT DEN XINA, SA, CN	3 ^a
FONT DES BOSCH, SA, CN	3 ^a
FONT DES MORES, SA, CN	3 ^a
FONT, SA, CL	2 ^a
FONTANELLES, SES, CN	3 ^a
FORMENTERA, CL	3 ^a
FRANCA, CL	1 ^a
FRANCISCA CAPLLONCH PLOMER, CL	1 ^a
GABRIEL ROCA GARCÍAS, AV	1 ^a
GALICIA, CL	2 ^a
GARBALLO, CL	3 ^a
GARCIA MORATO, CL del 1 al 15 y del 2 al 12	1 ^a
GARCIA MORATO, CL Resto	2 ^a
GARDENIA, CL	3 ^a
GARROVER, CL	3 ^a
GAVINES, DE SES, CL	3 ^a
GENERAL PRIM, CL	3 ^a
GENERAL WEILER, PZ	3 ^a
GENERAL. BDO. RIERA, CL	3 ^a
GERANI, CL	3 ^a
GERRET, CL	3 ^a
GIRGOLAR, DES, CN	3 ^a
GIRONA, CL	3 ^a
GLADIOL, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

GOYA, CL	3 ^a
GRANADA, CJ	3 ^a
GRECO, EL, CL	3 ^a
GREGAL, CL	3 ^a
GRUMER, CL	3 ^a
GUIPUZCOA, CL	3 ^a
GUITARRA, CL	3 ^a
GUIXERIA, SA, CN	3 ^a
HAVANA, DE L', CL	2 ^a
HERMANOS BARBARA, CL	3 ^a
HORTENSIA, CL	3 ^a
IGLESIA, DE LA, PZ	1 ^a
INDUSTRIA, CL	3 ^a
ISAAC PERAL, CL	1 ^a
JAIME TORTELLA, CL	2 ^a
JARDIN, CL	3 ^a
JAUME I, AV	1 ^a
JOSE ENSEÑAT, CL	2 ^a
JUAN CARLOS I, AV	1 ^a
JUAN PAYES, CL	1 ^a
JUAN RIERA, CL	3 ^a
JUPITER, CL	3 ^a
LARACHE, CL	3 ^a
LEPANTO, CL el 1, 2 y 4	1 ^a
LEPANTO, CL Resto	2 ^a
LIBERTAD, CL	3 ^a
LLAMPUGA, CL	3 ^a
LLAUT, CL	3 ^a
LLEBEIG, CL	3 ^a
LLEIDA, CL	3 ^a
LLEVANT, CL	2 ^a
LLIMONER, CL	3 ^a
LLORET DE VISTA ALEGRE, CL	3 ^a
LLOVA, SA, CL	2 ^a
LLUNA, CL	3 ^a
LUIS ALEMANY, AV	1 ^a
MADRID, CL	3 ^a
MAGRANER, CL	3 ^a
MAIOLA, DE SA, CJ	3 ^a
MALEA, SA,	3 ^a
MALLORCA, CL	2 ^a
MAR, DEL, CL	1 ^a
MATEO BOSCH, AV	1 ^a
MATEU PUJOL, CL	3 ^a
MAURA, CL	2 ^a
MEGALIT, CL	1 ^a
MELILLA, CL	3 ^a
MENENDEZ Y PELAYO, CL	2 ^a



Ajuntament d'Andratx

MENHIR, CL	1 ^a
MENORCA, CL	3 ^a
MESTRAL, CL	3 ^a
METGE D. GASPAR PUJOL, CL	1 ^a
METLERA, CL	3 ^a
MIGJORN, CL	3 ^a
MIGUEL MONER, PZ	3 ^a
MIMOSA, CL, el 1, 2 y 3	1 ^a
MIMOSA, CL, Resto	3 ^a
MIRÓ, CL	3 ^a
MITJANA, CL	2 ^a
MOLINOS, DE LOS, CL	3 ^a
MONET, CL	3 ^a
MORELLA, DE, CN	3 ^a
MORERA, CL	3 ^a
MOSEN JOAN ENSENYAT, CL	3 ^a
MOSEN SEBASTIA GRAU, PZ	1 ^a
MUNTANYA, CN	3 ^a
MURADA, SA, CL	3 ^a
MURILLO, CL	3 ^a
MURTA, CL	3 ^a
MUSSOLA, CL	3 ^a
NACRA, CL	3 ^a
NAVARRA, CL	3 ^a
NAVEGANTS, DELS, CN	3 ^a
NAVETA, CL	1 ^a
NEPTUNO, CL	3 ^a
NORD, DEL, CL	3 ^a
NOVA, PZ	1 ^a
OCELLS, DELS, PZ	3 ^a
OLIVERA, CL	3 ^a
ORADA, CL	3 ^a
ORQUIDIA, CL	3 ^a
PADRE JUAN, CL	2 ^a
PADRE PASCUAL, CL	2 ^a
PAGELL, CL	3 ^a
PALMA, CL	2 ^a
PANTALEU, CL	2 ^a
PASSARELL, CL	3 ^a
PASSATGE, CL	3 ^a
PAU, DE LA, CL	3 ^a
PEDRERA, SA, CL	3 ^a
PEDRO ANTONIO PUJOL, CL	3 ^a
PEDRO FERRER, CL	3 ^a
PEGELLIDA, CL	3 ^a
PEIX, DES, CL	2 ^a
PENYES, SES, CN	3 ^a
PERE SERIOL, CL	2 ^a



Ajuntament d'Andratx

PESCADORS, DES, CL	1 ^a
PI, CL	3 ^a
PICAROL, CL	3 ^a
PICASSO, CL	3 ^a
PINETA, SA, CN	3 ^a
PLA DE SON LLARG, CN	3 ^a
PLANETA, SA, CJ	3 ^a
PLATJA DE SES DONES, PS	1 ^a
PLATJA GRAN, PS	1 ^a
PLATJA, DE SA, AV	1 ^a
PONENT, CL	3 ^a
POPIA, DE NA, CR	3 ^a
PORT, DES, CR	1 ^a
PORVENIR, CL	3 ^a
POU, DES, PZ	1 ^a
PRAT, DES, CN	3 ^a
PRIMER DE MAIG, PS	3 ^a
PRIMO DE RIVERA, CL	2 ^a
PRUNERA, CL	3 ^a
PUIG CORNADOR, CL	3 ^a
PUIG DE S'ESPART, CL	3 ^a
PUNTA BLANCA, SA, CL	2 ^a
PUNTA DE SA GALERA, CN	3 ^a
QUINZE GERMANS, CL	2 ^a
RAMAT, DEL, CL	1 ^a
RAMON LLULL, CL	2 ^a
REBOLLS, DES, CN	3 ^a
RECO DES MURTE, CN	3 ^a
RECTOR JOANILLO, DES, CL	3 ^a
RECTORIA, SA, CN	3 ^a
RETIRO, DES, CL	3 ^a
RETJOLÍ, DES, CN	3 ^a
REVERENDO MATIAS FLEXAS,	2 ^a
RODRIGUEZ ACOSTA, CL del 1 al 17 y del 2 al 10	1 ^a
RODRIGUEZ ACOSTA, CL Resto	2 ^a
ROMA, VIA	1 ^a
ROMANÍ, CL	3 ^a
ROPIT, CL	3 ^a
ROSSINYOL, CL	2 ^a
ROTES DE S'HEREU, SES, CN	3 ^a
SA CLOTA, BO	3 ^a
SALINAR, DES, CN	1 ^a
SALLENT, CL	2 ^a
SALUET, DES, CL	1 ^a
SAN PEDRO, CL	3 ^a
SAN TELMO, AV	3 ^a
SANT ANDREU, CL	3 ^a
SANT BARTOMEU, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

SANT CARLES, CN	3 ^a
SANT ELM, CTRA.	3 ^a
SANT JOAN, CL	3 ^a
SANT JOSEP, CL	3 ^a
SERRA DE GARRAFA, CL	3 ^a
SERRALET, ES, BO	3 ^a
SEVILLA, CL	3 ^a
SINIA, SA, CL	3 ^a
SIRVIOLA, CL	3 ^a
SIURELL, CL	3 ^a
SOL, CL	3 ^a
SON AVIDALA, CN	3 ^a
SON BOSCH, CL	3 ^a
SON CASTELL, CN	3 ^a
SON CURT, CN	3 ^a
SON ENSENYAT VELL, BO	3 ^a
SON ESTEVA, CL	2 ^a
SON FORTUNY, CN	3 ^a
SON FUSTER, BO	3 ^a
SON GUIEM, BO	3 ^a
SON JOFRE, BO	3 ^a
SON JUVERA, BO	3 ^a
SON LLUIS, CL	1 ^a
SON MAO, BO	3 ^a
SON MAS, PS	2 ^a
SON MONER, CL	2 ^a
SON NADAL, CN	3 ^a
SON ORLANDIS, CN	3 ^a
SON PERICASSES, CN	3 ^a
SON PERPINYA, CN	3 ^a
SON PODE, CL	3 ^a
SON PRIM, CL	1 ^a
SON SAMPOL, CL	3 ^a
SON SIMO, CN	3 ^a
SON TIO, BO	3 ^a
SON VERÍ, CN	3 ^a
SON VIC, CN	3 ^a
SON XINA, CN	3 ^a
SOR LUQUESIA, CL	2 ^a
SORELL, CL	3 ^a
SOROLLA, CL	3 ^a
TALAIOT	1 ^a
TAMBOR, CL	3 ^a
TANASSA, SA, CN	3 ^a
TANQUETA, SA, TR	3 ^a
TAPIES, CL	3 ^a
TARONGER, CL	1 ^a
TARRAGONA, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

TAULA, CL	1 ^a
TETUAN, CL	3 ^a
TEULERA, SA, CR	3 ^a
TINTORERA, CL	3 ^a
TOLEDO, PZA.	3 ^a
TOMEU MONJO, CL	3 ^a
TONYINA, CL	3 ^a
TORD, CL	3 ^a
TORRE NOVA, SA, CN	3 ^a
TORRE, DE SA, CN	3 ^a
TORRENT D'ES PONT, CN	3 ^a
TORRENT, DES, CL	1 ^a
TORRENTÓ, DES, CN	3 ^a
TRAMUNTANA, CL	3 ^a
TRAPA, DE LA, AV	3 ^a
TRAVESSA, SA, CL	3 ^a
TRUIOLA, SA, CN	3 ^a
TUDO, CL	3 ^a
TULIPA, CL	3 ^a
ULLASTRE, CL	3 ^a
VALENCIA, CL	2 ^a
VALLELUZ, CL	3 ^a
VAN GOGH, CL	3 ^a
VELAZQUEZ, CL	3 ^a
VELL CALA LLAMP, CN del 1 al 19 y del 2 al 16	1 ^a
VELL CALA LLAMP, CN Resto	3 ^a
VELL DES FAR, CN	1 ^a
VENT, DEL, CL	1 ^a
VENTOSA, CL	3 ^a
VERDEROL, CL	3 ^a
VIDRE, CL	3 ^a
VINYA, SA, CN	3 ^a
VINYET, ES, CL	3 ^a
VIOLETA, CL	1 ^a
VIOLÍ, CL	3 ^a
XALOC, CL	3 ^a
XIMBOMBA, CL	3 ^a
ZORRILA, CL	1 ^a
ZURBARÁN, CL	3 ^a



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO I

Disposición General.

Artículo 1º.-

1.- El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por dicha Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se establece esta Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 3.

1.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito:



- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
- Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos.

Artículo 5.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto los obligados tributarios que, según la Ley, deban cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Responsables.

Artículo 6.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43.d) y 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes sobre el Impuesto asociadas al inmueble que se transmite.

Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPITULO V.

Exenciones.

Artículo 7º.-

7.1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los



- servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

7.2.- Asimismo, previa solicitud de los interesados, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.



- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

7.3.- Asimismo estarán exentos los bienes inmuebles de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, debiéndose acreditar la identificación catastral y su destino.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
2. Informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

7.4.- Disfrutarán de exención los inmuebles Rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, el valor catastral correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio no sea superior a **1.500,00 €**.

7.5.- El Efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

CAPITULO VI.

Determinación de la Cuota Tributaria.

Artículo 8º.-

8.1.- El tipo de gravamen será el **0,66 %** cuando se trate de bienes urbanos, en general, exceptuando los tipos diferenciados que se señalan en la tabla anexa.

A efectos de la determinación de los tipos de gravamen aplicables a los bienes urbanos, en función de los usos definidos en la normativa catastral, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles y se determina el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos, a partir del cual serán aplicables los tipos incrementados.

Dichos tipos sólo se aplicarán al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

TIPOS DIFERENCIADOS I.B.I.			
TABLA ANEXA			
USO	<u>CODIGO</u>	<u>TIPO</u>	VALOR CATAST.MÍNIMO
Residencial	V	0,66	- - -
Oficinal	O	1,10	80.110,00
Comercial	C	1,10	97.797,00
Espectáculos	T	0,66	- - -
Ocio y Hostelería	G	1,10	2.049.588,00
Industrial	I	1,10	41.514,00
Almacén-estacionamiento	A	1,10	11.000,00



Sanidad y Beneficencia	Y	0,66	- - -
Deportivo	K	0,66	- - -
Cultural	E	0,66	- - -
Religioso	R	0,66	- - -
Edificio Singular	P	0,66	- - -
Obras de urbanización y jardinería,suelos sin edificar	M	1,10	60.970,00

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el Padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro, cuya descripción y código identificativo están contenidos en la tabla anterior.

8.2.-El Tipo de gravamen para los Bienes rústicos será **el 0,79 %**.

8.3.- El Tipo de gravamen para los Bienes de características especiales será **el 0,6 %**.

CAPITULO VII

Bonificaciones.

Artículo 9.-

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes Bonificaciones:

9.1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El Plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.



Ajuntament d'Andratx

9.2.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

9.3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

9.4.- Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la **condición de titulares de familia numerosa** en la fecha de devengo del Impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendrán derecho a la una bonificación que se concederá atendiendo a los siguientes aspectos:

A) Requisitos para poder tramitar la petición de bonificación.

- Contar con unos ingresos anuales inferiores a 3,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional Anual, si el solicitante es único titular de la vivienda habitual.
- Contar con unos ingresos anuales inferiores a 5 veces el Salario Mínimo Interprofesional Anual, si el solicitante declara dos titulares de la vivienda habitual.

B) Cuantía de la bonificación:

B.1.- Si en la escritura figura un solo titular:

- En el caso de tener 3 hijos a su cargo:
 - Si cuenta con unos ingresos anuales inferiores a 2 veces el S.M.I: 75% de bonificación
 - Si cuenta con unos ingresos anuales superiores a 2 veces el S.M.I y hasta 3,5 veces el S.M.I: 70% de bonificación
- En el caso de tener 4 o más hijos a su cargo:
 - Si cuenta con unos ingresos anuales inferiores a 2 veces el S.M.I: 90% de bonificación
 - Si cuenta con unos ingresos anuales superiores a 2 veces el S.M.I. y hasta 3,5 veces el S.M.I: 80% bonificación

B.2.- Si en la escritura figuran 2 titulares:

- En el caso de tener 3 hijos a su cargo:
 - Si cuenta con unos ingresos anuales inferiores a 4 veces el S.M.I: 75% de bonificación
 - Si cuenta con unos ingresos anuales superiores a 4 veces el S.M.I y hasta 3,5 veces el S.M.I: 70% de bonificación



Ajuntament d'Andratx

- En el caso de tener 4 o más hijos a su cargo:

Si cuenta con unos ingresos anuales inferiores a 4 veces el S.M.I: 90% de bonificación

Si cuenta con unos ingresos anuales superiores a 4 veces el S.M.I. y hasta 3,5 veces el S.M.I: 80% bonificación

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, y se tendrá que efectuar antes del 30 de marzo del año para el cual se solicita la misma, acreditando el cumplimiento de las condiciones para disfrutarla, a cuyos efectos se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud, identificando el inmueble mediante fotocopia del último recibo del IBI.
- b) Certificado de familia numerosa vigente.
- c) Copia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio legalmente exigible, o en su caso, certificación negativa de no estar obligado a presentar dicha Declaración.
- d) Copia de la Escritura de propiedad de la vivienda habitual.
- e) Cualquier otro documento que le sea requerido por la Administración Municipal a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos para la concesión de la bonificación

9.5.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor y energía incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente

Artículo. 10.

En relación a la calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen y las específicas del tributo de referencia.

Artículo 11.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el 23 de Octubre de 2006 empezará a regir el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA.

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL.

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO III. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 3. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, en el período de un mes de la fecha de matriculación, o antes de acabar el período de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del Impuesto.

A tales efectos, adjuntarán a la solicitud de exención:

2.1.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- b) Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- c) **Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.**
- d) **Declaración de que el vehículo es para su uso exclusivo.**

2.2.- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- b) Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Ajuntament d'Andratx

El Ayuntamiento podrá requerir la aportación de cualquier documento que estime necesario con motivo de la exención que se solicita, así como efectuar cuantas comprobaciones de los vehículos considere oportunas para constatar la adecuación a su destino o finalidad.

Artículo 4.-

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, estén exentos del impuesto por aplicación de la redacción anterior del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la citada Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención. (Disposición Transitoria octava Ley 51/2002).

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada del impuesto los vehículos históricos (Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos Históricos) o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si dicha fecha no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. En ambos casos dicha bonificación no tendrá efectos retroactivos y para poder optar a la misma, los citados vehículos no deberán estar destinados a un uso comercial.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, por lo que para poder disfrutarla, los interesados deberán solicitarla al Ayuntamiento, debiendo aportar la correspondiente justificación documental de la antigüedad del vehículo, así como copia del último recibo abonado correspondiente al último ejercicio liquidado antes de acabar el período de pago voluntario del padrón cobratorio

2.- Gozarán asimismo de una Bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada del impuesto, los vehículos que regularmente se utilicen para el transporte de niños con minusvalía. A tales efectos tendrán derecho a dicha bonificación el padre o la madre titular del vehículo utilizado regularmente a tal fin.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, y los interesados deberán instar su concesión en el período de un mes de la fecha de matriculación o antes de acabar el período de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en la padrón del Impuesto.

Asimismo, a la solicitud de exención se adjuntará:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- b) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o autoridad competente.
- c) Declaración jurada de que el vehículo por el cual se solicita la bonificación es utilizado regularmente para el transporte de su hijo/hija.
- d) Estar al corriente de pago del Impuesto del Vehículo por el que se solicita la bonificación, debiendo presentar copia del recibo correspondiente.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 6.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales más que los previstos en esta Ordenanza y los que estén expresamente contemplados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO IV. Sujetos pasivos.

Artículo 7.

Son sujetos pasivos de este impuesto los obligados tributarios que, según la Ley, deban cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos determinados según el apartado anterior, deberán de satisfacer el impuesto a este Excmo. Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el Término Municipal de Andratx.

Artículo 8.

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

CAPITULO V. Base Imponible.

Artículo 9.

1.- La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:

- a) Para turismos, el número de caballos fiscales.
- b) Para autobuses, el número de plazas.
- c) Para camiones, remolques y semirremolques, los Kilogramos de carga útil.
- d) Para tractores, el número de caballos fiscales.
- e) Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.

2.- Para los ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

CAPITULO VI. Cuota Tributaria.

Artículo 10.

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.

2.- Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a las reglas para la aplicación de las tarifas, se estará a las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Ajuntament d'Andratx

CAPITULO VII. Período impositivo y devengo.

Artículo 11.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPITULO VII Gestión del Impuesto.

Artículo 12.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 99.2 de la Ley 39/1988, se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal ó sus entidades colaboradoras.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular de un vehículo, o cuando comuniquen a dicho Organismo la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, deberán acreditar previamente el pago del mismo, mediante la presentación ante dicho Organismo de la carta de pago de la declaración-liquidación, debidamente diligenciada de cobro por Tesorería.

5.- Igualmente, deberán acreditar previamente el pago del impuesto, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja definitiva de un vehículo, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Dicho pago se acreditará mediante certificación que expedirá gratuitamente la Administración Municipal a petición de los interesados.



Ajuntament d'Andratx

6.- En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente Artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.

7.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

8.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

9.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears" y producirá los efectos de notificación de la Liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 13.-

Lo dispuesto en el Artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieren otra cosa.

Artículo 14.-

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 15.-

En relación a la calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen y las específicas del tributo de referencia.

Artículo 16 Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Andratx a 23 de Octubre de 2006 empezará a regir el día 1 de enero de 2007, y continuará vigente mientras no se acuerde modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



ANEXO

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Tarifas vigentes a partir del 1 de Enero del 2.007.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto aplicable en este Municipio queda fijado en de la siguiente forma:

<u>A) TURISMOS:</u>	<u>Coefficiente incremento</u>
De menos de 8 caballos fiscales	1,6900
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	1,6900
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	1,7235
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	1,9000
De 20 caballos fiscales en adelante	1,9500
<u>B) AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas	1,68500
De 21 a 50 plazas	1,68500
De más de 50 plazas	1,68500
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1,6750
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,6750
De más de 2.999 a 9.999 Kgr. de carga útil	1,6750
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	1,6750
<u>D) TRACTORES</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	1,6000
De 16 a 25 caballos fiscales	1,6000
De más de 25 caballos fiscales	1,6000
<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.</u>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1,6000
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,6000
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	1,6000
<u>F) OTROS VEHICULOS.</u>	
Ciclomotores	1,7350
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,6700
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1,6700
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,7000
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	1,8700
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,8800



Ajuntament d'Andratx

A título informativo, las tarifas resultantes de la aplicación de dichos coeficientes, son las siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA CUOTA (EUROS).

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	21,33 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,60 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	123,99 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	170,26 €
De 20 caballos fiscales en adelante	218,40 €

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	140,36 €
De 21 a 50 plazas	199,91 €
De más de 50 plazas	249,89 €

C) CAMIONES

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	70,82 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	139,53 €
De más de 2.999 a 9.999 Kgr. de carga útil	198,72 €
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	248,40 €

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	28,27 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 €
De más de 25 caballos fiscales	133,28 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	28,27 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	44,43 €
De más de m2.999 Kilogramos de carga útil	133,28 €

F) OTROS VEHICULOS.

Ciclomotores	7,67 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,38 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	12,64 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	25,76 €
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	56,64 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	113,89 €



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1.

Conforme al artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Andratx continuará exigiendo el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.



- b) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
- c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de carácter obligatoria y gratuita, de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) la constitución y transmisión de derechos de servidumbre
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años es superior al 90 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.



Ajuntament d'Andratx

- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

Artículo 6.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficos-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7.

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 8.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ajuntament d'Andratx

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE.

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 9.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.

1.- Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

Por los incrementos de valor generados en:	Porcentaje
a) Período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,7 %.
b) Período de tiempo de hasta diez años	3,5 %.
c) Período de tiempo de hasta quince años:	3,2 %.
d) Período de tiempo de hasta veinte años	3,0 %.

2.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el apartado 1 anterior, se aplicarán las reglas siguientes:



Ajuntament d'Andratx

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por este Impuesto se determinará de acuerdo con el porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultado de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesto de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el supuesto de período de generación inferior a un año, no se computará ningún incremento real del valor de los terrenos y, consecuentemente, la base imponible será cero.

Artículo 11.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor

Sección 2ª. Valor del Terreno.

Artículo 12.

1.- El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.



Ajuntament d'Andratx

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

2.- En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 14.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 12, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 15.



En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 12, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 16.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA.

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 17.

1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

Por los incrementos de valor generados en:	Tipo de Gravamen
a) Período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	27,750 %.
b) Período de tiempo de hasta diez años	24,450 %.
c) Período de tiempo de hasta quince años:	24,312 %.
d) Período de tiempo de hasta veinte años	24,313 %.

2.- En las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1a.- Cuando el adquirente sea un descendiente de la persona fallecida, de primer grado o adoptado.



Ajuntament d'Andratx

- Si es menor de 21 años y adquiere la vivienda familiar 80 %
- Si tiene 21 o más años y adquiere la vivienda familiar 79 %, disminuyendo en un 1% por cada año de más, hasta el 50% de bonificación.
- Si el bien adquirido no es la vivienda familiar 25%

1b.- Cuando el adquirente sea el cónyuge del causante.

- Si adquiere la vivienda familiar y tiene más de 65 años 95%
- **Si adquiere la vivienda familiar, y tiene menos de 65 años , 75%, disminuyendo en un 1% por cada año menor, hasta el 50% de bonificación.**
- Si el bien adquirido no es la vivienda familiar 25%

1c.- Cuando los adquirentes sean los ascendientes de primer grado.

- Si adquieren la vivienda familiar y tienen más de 65 años 95%, disminuyendo en un 1% por cada año menor, hasta el 50% de bonificación.
- Si el bien adquirido no es la vivienda familiar 25%

3.- A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella en la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Sección Primera. Devengo del Impuesto.

Artículo 18.

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 19.



1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda. Período Impositivo.

Artículo 20.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 21.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del art. 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

Artículo 22.

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 23.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 24.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y simultáneamente ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2.- El ingreso de la cuota tributaria se realizará en los plazos previstos en el apartado 1 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

En este caso, la autoliquidación del impuesto y la documentación requerida en el artículo 25 de esta Ordenanza, deberá ser presentada ante esta Administración Municipal, en el plazo máximo de 15 días naturales, a contar desde la fecha del ingreso en el Banco. En caso contrario, se procederá a la retrocesión del abono en Banco.

3.- En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 17.2 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4.- Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) con el de la finca realmente transmitida, el



Ajuntament d'Andratx

sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 25.

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del NIF y CIF para las personas físicas de nacionalidad española y entidades respectivamente y NIE para las personas de nacionalidad extranjera, tanto del sujeto pasivo o, en su caso del sujeto pasivo sustituto; así como el del adquirente, en su condición de nuevo titular en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y
- c) Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

Artículo 26.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 25, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 27.

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes:

- a) Lugar y notario autorizante de la escritura;
- b) Número de protocolo de ésta y fecha de la misma;



Ajuntament d'Andratx

- c) Nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente,
- d) DNI o NIF de éste, y su domicilio;
- e) Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble,
- f) Participación adquirida y
- g) Cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 28.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección Segunda. Comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 29.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.
2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.
- 3.- En el caso de que la cuota final resultante de la comprobación por la Administración fuera de un importe a ingresar por el contribuyente igual o inferior a 0,60 €, se redondeará la cuota final a 0,00 €. Igualmente procederá el redondeo a 0,00 €, cuando el resultado fuera un importe igual o inferior a 0,60 € a devolver por la Administración.

Artículo 30.



Ajuntament d'Andratx

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 31.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 32.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave.

Artículo 33.

- 1.- Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurridos los plazos previstos en el artículo 24.1 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después período reglamentario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de 3 meses	Recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	Recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	Recargo 15%
Después de 12 meses	Recargo 20% más intereses de demora

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

- 2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

Artículo 34.



Ajuntament d'Andratx

1.- Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos ínter vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se haya originado.

2.- Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alícuotas, perfectamente individualizadas, del bien.

3.- Se considerará transmisión:

- a) La transmisión generosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
- b) La adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procederá presentar una autoliquidación.

4.- En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos.

No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5.- Cuando se presente una autoliquidación, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les corresponderá satisfacer.

Sección Tercera. Inspección, Infracciones y Sanciones.

Artículo 35.

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Andratx a 23 de Octubre de 2007, empezará a regir el día 1 de enero de 2007, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CAPITULO I.

Disposición General.

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Andratx establece y exigirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según lo regulado en esta Ordenanza fiscal..

CAPITULO II.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal de Andratx, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la licencia de obras o urbanística, se hayan obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Otras actuaciones urbanísticas.
- e) Alineaciones y rasantes.
- f) Obras de fontanería y alcantarillado.
- g) Obras en cementerios.

CAPITULO III

Sujetos pasivos y responsables.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla..Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidos, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

CAPITULO IV.

Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Artículo 4.-Exenciones

1.- Estará exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. -Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía solar, condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO V.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 5.

1.- La Base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial de



Ajuntament d'Andratx

contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **3,30 por 100**.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO VI Normas de Gestión.

Artículo 6.-

1.- El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha autoliquidación y el consiguiente ingreso de la cuota deberán efectuarse cuando se inicie la construcción, instalación u obra, si bien deberá abonarse dentro de los tres meses siguientes a la adopción del acuerdo de concesión u otorgamiento de la licencia de obra o licencia urbanística aunque no se lleve a cabo dicho inicio.

A los efectos de este Impuesto, y en el supuesto de empezar las obras antes del plazo fijado en el párrafo anterior, los interesados deberán de comunicar el inicio de la construcción, instalación u obra, mediante un escrito dirigido al Sr. Alcalde.

2.- La Base Imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que esté visado por el Colegio Profesional correspondiente. En otros caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de conformidad con el coste estimado del proyecto o de las obras a realizar.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real y, como resultado de la comprobación, podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado 2 anterior, y practicará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o el reintegro correspondiente, si corresponde.

4.- En el caso de que se inicien obras gravadas por el Impuesto sin que se haya solicitado y concedido la licencia preceptiva, las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas, serán independientes de las previstas en esta Ordenanza sobre gestión e infracción tributaria.

5.- La denegación, caducidad o desistimiento de la oportuna licencia de obras o urbanística producirá el derecho a la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que no se hayan realizado las correspondientes obras o instalaciones.

CAPITULO VII Inspección y Recaudación.

Artículo 7.- La Inspección y Recaudación de este Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VIII.



Ajuntament d'Andratx

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el xx/xx/xxxx, empezará a regir el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra .c, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, a que se refiere el Reglamento aprobado por el real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Por revisión en caso de sustitución de vehículos o revisión extraordinaria a instancia de parte.
- d) Diligenciamiento de los libros - registro de las empresas de servicios de transporte de automóviles ligeros.
- e) Expedición del carné de conductor asalariado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia. Asimismo el titular de la licencia que solicite carné de asalariado.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros - registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.



Ajuntament d'Andratx

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias.	
Licencias de autotaxis.	479,14€
Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencias.	
1. Transmisión "intervivos" o transmisión "mortis causa":	447,20 €
2. Transmisión de licencias a favor de los herederos forzosos.	223,59 €
Epígrafe Tercero: Revisión de vehículos.	
Revisiones en caso de sustitución de vehículos.	30,99 €
Epígrafe cuarto: Diligenciamiento de libros - registro.	
Empresas de automóviles ligeros.	9,45 €
Epígrafe quinto:	
Por autorización de conductores asalariados	63,88 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de concesión de la oportuna licencia o solicitud.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, en el momento de la concesión de las licencias o autorizaciones de que se trate.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.



Ajuntament d'Andratx

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de Enero de 2005 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras y por tratamiento, transferencia y transporte de residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra s, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento, transporte y transferencia de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

En el caso de locales o establecimientos con una sola entrada desde el exterior que ejerzan diversas actividades, tributarán por la actividad que tenga mayor coste.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de las viviendas y/o arrendatarios en el caso de los locales que resulten beneficiados o afectados por el servicio.

2.- Respecto del supuesto del apartado anterior, el propietario de las viviendas y/o arrendatario de los locales, podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de las viviendas, arrendadores de los locales así como los beneficiarios o afectados por el servicio, considerándose a estos efectos, sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

Los pensionistas empadronados en este Término Municipal que obtengan unos ingresos anuales, por unidad familiar, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, se les bonificará la cuota anual de la vivienda que constituya su residencia habitual en **un 50 %**.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. - La cuota tributaria está compuesta por dos cantidades fijas por unidad de inmueble: una cuota por la prestación del servicio de recogida de basuras (Residuos sólidos Urbanos) y otra, por la prestación del servicio insularizado del Consell Insular de Mallorca en concepto de tratamiento, transporte y transferencia de los residuos sólidos urbanos. Las mencionadas cuotas se determinan en función del coste de los servicios y de la naturaleza, destino y lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tasa:

EPÍGRAFE PRIMERO: VIVIENDA.

A) Por cada vivienda en los núcleos de Andratx, Puerto de Andratx, S'arracó y San Telmo, cuya ubicación figura delimitada en los anexos gráficos que se adjuntan a la presente Ordenanza..

Cuota por recogida de basuras:	39,96 €
Cuota CIM por tratamiento de residuos:	44,81 €

B) Por cada vivienda en resto suelo urbano y suelo urbanizable.

Cuota por recogida de basuras:	74,65 €
Cuota CIM por tratamiento de residuos:	62,40 €

C) Por cada vivienda en suelo no urbanizable que tenga situado un contenedor a menos de 500 m.

Cuota por recogida de basuras:	39,96 €
Cuota CIM por tratamiento de residuos:	44,81 €

D) Por cada vivienda en el resto de suelo no urbanizable.

Cuota por recogida de basuras:	30,11 €
Cuota CIM por tratamiento de residuos:	37,44 €

Se entenderá por vivienda, la que tiene una superficie igual o superior a 30 m² y los alojamientos que no excedan de 10 plazas.



- EPÍGRAFE SEGUNDO: ALOJAMIENTOS.

A) Hoteles y hoteles-apartamentos de 4 y 5 estrellas y Apartamentos Turísticos de 4 llaves, por cada plaza.

Cuota por recogida de basuras: 22,75 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 27,75 €

B) Hoteles, hoteles-apartamentos y hostales de 2 y 3 estrellas y apartamentos turísticos de 2 y 3 llaves, por cada plaza.

Cuota por recogida de basuras: 19,31 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 23,53€

C) Hoteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, los Apartamentos Turísticos de 1 llave y los Hoteles rurales, Turismo de Interior y Agroturismos, por cada plaza:

Cuota por recogida de basuras: 15,24 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos 18,57 €

En el caso de hoteles-apartamentos, cada apartamento se considerará como 2 plazas hoteleras.

D) Colegios y demás centros de naturaleza análoga.

Cuota por recogida de basuras: 280,73 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 327,77 €

- EPÍGRAFE TERCERO: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN

A) Supermercados, economatos y cooperativas.

a) Con superficie igual o inferior a 200 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 729,82 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 976,01 €

b) Con superficie superior a 200 metros cuadrados hasta una superficie igual a 400 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 1.461,18 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos 1.777,12 €

c) Con superficie superior a 400 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 2.190,75 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 2.665,66 €

B) Colmados, carnicerías, pescaderías y similares.

a. Con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 172,27 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 209,58 €

b. Con superficie superior a 100 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 409,84 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 493,68 €

- EPÍGRAFE CUARTO: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN.

A) Restaurantes- Pizzerias:



a) Con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados:

a.1. Ubicados en Puerto de Andratx, San Telmo y Camp de Mar:

Cuota por recogida de basuras: 696,91 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 847,98 €

a.2. Ubicados en resto de Término Municipal:

Cuota por recogida de basuras: 598,80 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 732,82 €

b) Con superficie superior a 100 metros cuadrados:

b.1. Ubicados en Puerto de Andratx, San Telmo y Camp de Mar:

Cuota por recogida de basuras: 1.013,46 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 1.233,19 €

b.2. Ubicados en resto de Término Municipal:

Cuota por recogida de basuras: 875,86 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 1.071,21 €

B) Cafeterías, Bares, Whisquerías, pubs y Heladerías.

Cuota por recogida de basuras: 434,31 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 519,07 €

C) Restaurantes, Cafeterías o Bares situados en Centros Públicos en concesión administrativa o en arrendamiento de instalaciones:

Cuota por recogida de basuras: 39,96 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 44,81 €

EPÍGRAFE QUINTO: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULO.

A) Cines y Teatros.

Cuota por recogida de basuras: 280,77 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 182,80 €

B) Salas de fiesta, Salas de Baile, discotecas y cafés concierto:

Cuota por recogida de basuras: 928,77 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 1.130,12 €

EPÍGRAFE SEXTO: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES.

A) Oficinas bancarias.

Cuota por recogida de basuras: 218,98 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 266,42 €

B) Almacenes al por mayor.

Cuota por recogida de basuras: 397,02 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 483,06 €

C) Demás locales no expresamente tarifados que estén de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas con una superficie igual o superior 10 metros cuadrados.

Cuota por recogida de basuras: 136,81 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 166,46 €



EPÍGRAFE SÉPTIMO: DESPACHOS PROFESIONALES.

A) Por cada despacho.

Cuota por recogida de basuras: 68,78 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 83,69 €

B) Despacho integrado en vivienda, excluye el epígrafe 1.

Cuota por recogida de basuras: 89,29 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 108,75 €

EPÍGRAFE OCTAVO: CLUBS SOCIALES DEPORTIVOS Y ANÁLOGOS.

A) Puerto Deportivo.

Cuota por recogida de basuras: 13.576,99 €

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 16.520,36 €

EPÍGRAFE NOVENO: MERCADILLOS SEÑALADOS Y PUESTOS AMBULANTES.

A) Puestos de alimentación.

Cuota por recogida de basuras: 2,90 €/día

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 3,70 €/día

B) Circos.

Cuota por recogida de basuras: 10,87 €/día

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 13,16 €/día

C) Otros puestos.

Cuota por recogida de basuras: 1,45 €/día

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 1,81 €/día.

EPIGRAFE DECIMO.- RASTRILLOS.

Cuota por recogida de basuras: 1,45 €/día

Cuota CIM por tratamiento de residuos: 1,81 €/día.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, así como cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio insularizado de tratamiento, transporte y transferencia de los residuos sólidos urbanos que presta el Consell Insular de Mallorca.

2.- Establecido y en funcionamiento los referidos servicios, las cuotas correspondientes a la Tasa se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente, prorrateándose el importe de la cuota anual por el tiempo en que efectivamente se haya prestado el servicio.

3.- Si se cesa en el uso del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). A estos efectos deberá presentarse la justificación



Ajuntament d'Andratx

documental que proceda en cada caso. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cuota alguna.

En cualquier caso, el cese en el uso del servicio deberá tener carácter definitivo.

Las devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los contribuyentes, y en su caso, de sus sustitutos, adjuntando el recibo original abonado y debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio, mediante la aportación de fotocopia de la Baja Censal, por cese definitivo en la actividad respecto del IAE.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizados su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que corresponda conforme lo previsto en el apartado número 2 del artículo anterior.

En el caso de primera utilización del inmueble, el Ayuntamiento podrá proceder a dar de alta el mismo oficio.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se hayan efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra a, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, contemplados en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa citada que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.



Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

1.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren las dos siguientes circunstancias:

a) Que los ingresos anuales máximos de la unidad familiar, en la que convive el solicitante, no supere el Salario Mínimo Interprofesional.

b) Que el contribuyente esté empadronado en el Término Municipal.

2.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa de cada documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

Artículo 7. -Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe Primero. - EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS		
1.1	Por cada informe sobre datos estadísticos, a los efectos de autorización de apertura de farmacias.	93,12 €
1.2	Por cada informe necesitado de estudio, que emitan los Departamentos o Servicios Municipales en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial, a instancia de parte y en interés particular, sin perjuicio de los demás derechos que procedan, a excepción de los informes que se determinen en los apartados posteriores	20,17 €
1.3	Certificados de situación urbanística	46,56 €
1.4	Por cada Cédula Urbanística	62,08 €
1.5	Por cada plano que presente un particular, original y por cada Memoria de obras, suscrita por un Técnico.	2,48 €
1.6	Por cada Informe o datos sin necesidad de estudio, y por Publicación de Edicto.	4,97 €
1.7	Expedición de documentos en soporte Informático, por cada soporte En el caso de archivos gráficos de cartografía, por soporte	6,20 € 10,33 €
1.8	Por cada expediente de cambio de titularidad de licencias urbanísticas	300,00€



Epígrafe Segundo. – COPIAS DE DOCUMENTOS O PLANOS		
2.1	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,40 €
2.2	Por cada copia de plano, por metro cuadrado o fracción	8,50 €
2.3	Por cada copia de Cartografía, en papel DIN-A3, o DIN-A4	6,10 €
2.4	Callejero municipal. Por cada copia del mismo	0,40 €/folio

Epígrafe Tercero. – PUBLICIDAD DINÁMICA		
<u>Reparto manual en la Vía Pública</u>		
3.1	Licencia individual de publicidad dinámica.	
	- Por otorgamiento de la licencia individual, o su renovación	15,00 €
	- Por cada actividad de agente de propaganda manual, amparada por licencia individual, y expedición de carnet, o su renovación.	260,00 €
3.2	Licencia sectorial de publicidad dinámica.	
	- Por otorgamiento de licencia sectorial, o su renovación.	15,00 €
	- Por cada actividad de agente de propaganda manual, amparada por licencia sectorial, y expedición de carnet, o su renovación.	205,00 €
<u>Reparto domiciliario de propaganda</u>		
3.3	Licencia individual de publicidad dinámica.	
	- Por otorgamiento de licencia individual, o su renovación	15,00 €

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.



Ajuntament d'Andratx

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencias Urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra h, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992 y artículo 2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre 1990, Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- La presente Tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar las construcciones o instalaciones o se proyecte realizar las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.



1.- Constituyen la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra o construcción, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, demoliciones, modificación de estructuras o aspecto exterior e interior de las edificaciones existentes, y cualquier otro tipo de obra sujeta a previa licencia, a excepción de las que se reseñan en los apartados siguientes del presente artículo.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor por metro cuadrado que se señala en el artículo 6.1.c), cuando se trate de parcelaciones, agrupaciones o segregaciones urbanas.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e) Las segregaciones en suelo rústico.
- f) Para las prórrogas de licencia de obra mayor, será base imponible el presupuesto de la obra pendiente de realizar, según certificación expedida por el director técnico de la obra.**
- g) Las prórrogas de licencia de obra menor**

2.- Se entenderá por coste real y efectivo el coste de la ejecución material de la obra, construcción o instalación.

3.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número 1 del presente artículo se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) **El 1,21 por ciento** en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) **El 0'10 por ciento** en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) En el caso de parcelaciones, agrupaciones o segregaciones urbanas.
 - * En Puerto, San Telmo y Camp de Mar, por metro cuadrado, **0,15 €**
 - *En Andratx y S'Arracó, por metro cuadrado, **0,09 €**
- d) **6,21 €** por metro cuadrado o fracción de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior (superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública),
- e) En el supuesto de las segregaciones en suelo rústico común, la cuota tributaria será una cantidad fija de **155,21 €** por segregación.
- a) **En el supuesto del apartado f del artículo anterior, (prórrogas de licencia de obra mayor), la cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el 1,21 por ciento.**
- b) **En el supuesto del apartado g del artículo anterior (prórrogas de licencia de obra menor) la cuota tributaria será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia, con un mínimo de 60 euros**



Ajuntament d'Andratx

2.- En ningún caso el importe de la tasa señalado en el supuesto del artículo anterior 1.a) será menor de **60,00 €** .

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia:

a) Cuando a pesar de haberse iniciado la actividad municipal, no existen informes técnicos o jurídicos, se devolverá el 95 % de las tasas abonadas.

b) Si la actividad municipal se ha iniciado y existen informes técnicos o jurídicos, se devolverá el 25% de las tasas abonadas.

4.- En caso de renuncia, una vez otorgada la licencia, no se devolverá cuota alguna.

5.- En caso de denegación de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 100 por ciento de las señaladas en el número 1 anterior.

Artículo 7.- Exenciones y modificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Gestión.

1.- Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto de la misma, destino del edificio y proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial respectivo.



Ajuntament d'Andratx

2.- Cuando se trate de licencia para acto en que no sea exigible la presentación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, estado de mediciones y, en general, características de las obras a realizar, de modo que se pueda comprobar el coste de la misma, el cual podrá ser fijado, a la vista de todo ello, por los servicios técnicos municipales.

3.- Dentro del mes siguiente a la fecha de finalización de la construcción, instalación u obra, el interesado deberá notificar a la Administración Municipal el coste final de la obra, construcción o instalación. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa y técnica, podrá modificar, en su caso, la base imponible deducida del coste final antes mencionado, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo proyecto y presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5.- Las licencias caducarán automáticamente en los siguientes casos:

- a) Por desistimiento o renuncia del solicitante, expresado en escrito dirigido a la Alcaldía.
- b) Por no haber empezado las obras en el plazo de inicio fijado en la licencia.
- c) Por no haberlas concluido en el plazo concedido.

6.- Las licencias para la colocación de soportes o vallas para carteles de propaganda visibles desde la vía pública tendrán carácter temporal, de duración anual, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia. Finalizado dicho plazo, caducará la licencia, debiendo ser objeto de renovación, en su caso, previa nueva solicitud, devengándose, en caso de renovarse, el 50 por 100 de la Tasa.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total provisional de la Tasa, que será abonada en la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que, una vez terminadas las obras, sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su coste real y efectivo; todo ello, sin perjuicio de la legalización, si procede, de la obra definitiva efectuada y de la imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

Igual comprobación se podrá efectuar en cuanto a la superficie de los carteles declarada por el solicitante.

3.- A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

4.- Las liquidaciones que se practiquen se notificarán a los sujetos pasivos para su ingreso en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo de voluntario se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 11.- Inspección.

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en el lugar de las obras.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A) Las prórrogas de las Licencias de obra otorgadas con anterioridad a 1990 devengarán la tasa, siendo la base imponible lo establecido en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza y el Tipo Impositivo el 0'4%.

B) En las liquidaciones definitivas se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

- 1.- Licencias solicitadas en 1989 o con anterioridad, concedidas antes de fin de 1989 y cuyo proyecto de ejecución sea de 1990, se pagará la tasa que correspondía en 1989.
- 2.- Licencias solicitadas en 1989 y concedidas en 1990, en el plazo de 2 meses contados a partir de la solicitud de la misma, se pagarán las Tasas e Impuestos correspondientes a 1990.
- 3.- Licencias solicitadas en 1989 y concedidas en 1990, y superados los 2 meses contados a partir de la solicitud de la misma, se pagará la Tasa que correspondía en 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, o el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, si su publicación fuera posterior a aquel día, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y con arreglo al que disponen los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (RDL 2/2004, de 5 de marzo), el Ayuntamiento de Andratx continuará percibiendo la “Tasa por Licencia de Instalación y Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden el que prevé el artículo 57 con relación al artículo 20.4. i) del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades de competencia municipal necesarias para el otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de establecimientos.

2. A los efectos de este tributo, se entiende por actividades las comprendidas a la Ley 8/1985, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, y normativa que la desarrolla, y las previstas en el Reglamento general de policía, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de 27 de agosto de 1982, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en esta materia.

3. Tendrán la consideración de instalación y apertura:

a) La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento de que se trate.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento en la cual se ejerza la actividad y cualquier alteración que se lleve a término y que afecte las condiciones de la licencia otorgada, exigiendo una nueva verificación.

d) El cambio de titularidad en las actividades existentes.

e) Cualquier otro supuesto de apertura de establecimientos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a qué se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en el establecimiento,



Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a qué se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará, en consonancia con el Decreto 18/1996, de 8 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas (BOCAIB Núm.25 de 24-02-1996), de acuerdo con las tarifas siguientes:

TIPO DE ACTIVIDAD O INSTALACION	CUOTA
Actividades clasificadas	605,00 €
Actividades exentas mayores	520,00 €
Actividades exentas menores	360,00 €
Actividades temporales mayores	160,00 €
Actividades temporales menores	130,00 €
Cambios de Titularidad	120,00 €
Instalaciones de climatización de domicilio particular	120,00 €
Modificaciones y ampliaciones de actividades exentas	120,00 €
Modificaciones y ampliaciones de actividades clasificadas	120,00 €
Licencia por traslado forzoso del local	7,00 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se otorgará ninguna exención o bonificación en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. De acuerdo con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del oportuna solicitud de licencia de instalación y apertura, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2. Cuando la instalación y apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, independientemente de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir por autorizar el ejercicio de la



Ajuntament d'Andratx

actividad o por decretar la clausura, en caso de que no fuera viable su instalación; todo esto sin perjuicio de la actuación de la Inspección Tributaria.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulta por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de primera apertura y de alteraciones, variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del Local.

La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de licencia de instalación y apertura y/o funcionamiento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud ajustada al modelo oficial que facilitará la Administración municipal, a la cual se acompañará la documentación necesaria con el fin de tramitar el expediente y de comprobar la exacta aplicación de la tarifa de la tasa, especialmente el reglamentario proyecto técnico donde figure el tipo de actividad o instalación ajustado al Nomenclator de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas con su grado de calificación (BOCAIB nº 25 de 24 de febrero de 1996).

2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto al art. 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el de Autoliquidación.

Los sujetos pasivos habrán de autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la Cuota Tributaria a la Tesorería Municipal, como requisito previo por iniciar el trámite del expediente.

3. Si posteriormente al inicio del servicio o actividad se variase o ampliase la actividad o se ampliase el establecimiento en el cual se ejerce respecto al inicialmente previsto, estas modificaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración municipal a los efectos y alcance previstos en el presente artículo.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. La tasa por licencia de instalación y apertura y/o funcionamiento es independiente y diferenciada de la Tasa por Licencias Urbanísticas que se pueda devengar con motivo de la ejecución de las obras de condicionamiento o instalación del establecimiento.

En consecuencia, en las solicitudes de licencia respecto de actividades sujetas a la Ley 8/1985, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, deberá determinarse en el Preceptivo Proyecto Técnico, el presupuesto desglosado de las partidas correspondientes a la obra civil y de instalación (maquinaria, mobiliario, etc.) respectivamente.

2. La tramitación de la licencia para la ejecución de las obras mencionadas se ha de ajustar a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

3. Las licencias temporales que se otorguen para la realización tanto de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual continuada del establecimiento, como las de carácter independiente, caducarán el último día del ejercicio en que se otorguen las licencias,



Ajuntament d'Andratx

salvo que éstas determinen otra fecha expresa de caducidad, y podrán ser renovadas, con la petición previa del interesado, en forma sucesiva, con la caducidad antes señalada. La cuota tributaria resultante tendrá carácter anual e irreductible.

4. Las licencias, a excepción de las señaladas al apartado anterior, caducarán cuando se produzca el cese en el ejercicio de la actividad. La declaración de caducidad se efectuará a solicitud del titular de la licencia, debiendo adjuntar a la misma la baja del Impuesto sobre Actividades Económicas. En los casos de cambio de titularidad, el titular de la licencia deberá asimismo adjuntar a la solicitud el cambio en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Los titulares de actividades que, de acuerdo con la Ley 8/1995, de 30 de marzo y con el Reglamento de Actividades Clasificadas, de 8 de febrero de 1996, deban someterse a un periodo de información pública, deberán hacerse cargo de los gastos que se deriven del anuncio en uno de los periódicos de la isla y de la colocación de un cartel en el lugar en el cual se haya de ejercer la actividad.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo aquello relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación definitiva en el BOIB en los términos previstos al arte. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS U OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por los servicios de retirada de vehículos u objetos pesados o voluminosos de la vía pública y custodia de los mismos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra z, del citado Texto Refundido.

2.- Constituye el objeto de esta exacción:

a) La actividad de la grúa, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente o por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones haciendo necesaria aquella actividad, o por cualquier actividad singular de la Policía Local que requiera la actividad de la grúa; actividad que, está dirigida a retirar el vehículo u objeto de que se trate y traslado al Depósito Municipal o al lugar que se determine.

b) La estancia o custodia del vehículo u objeto retirado por la grúa en dicho Depósito o en el lugar donde hubieren sido trasladados.

Artículo 2.- Obligación de contribuir.

1.- Hecho imponible: Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de los hechos que constituyen el objeto de esta exacción.

2.- Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la retirada del vehículo, o del objeto de que se trate, de la vía pública y subsistirá aunque esta retirada no llegue a llevarse a cabo porque el conductor u otra persona autorizada comparezcan y adopten las medidas convenientes.

3.- Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que dieron lugar a la prestación del servicio y, con carácter subsidiario, aquéllas que resultaren propietarios del vehículo u objeto retirado.

Artículo 3.- Base del gravamen.

Se tomarán como bases de la presente exacción:

a) la unidad del servicio.

b) Por día de estancia en el Depósito Municipal.



Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública:

1.- Camiones, autobuses, furgonetas de mas de 2 Tm y otros vehículos pesados.	
Tarifa diurna	77,78 €
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	113,03 €
2.- Turismos y furgonetas de hasta 2 Tm de peso máximo	
Tarifa diurna	56,00 €
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	77,78 €
3.- Motocicletas, velomotores, bicicletas, etc.-	
Tarifa diurna	26,96 €
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	42,52 €
4.- Objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos:	
Tarifa diurna	56,00 €
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	77,78 €

b) Estancia o custodia en el depósito municipal o lugar habilitado al efecto.

Por cada día natural o fracción:

1.- Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados:	7,26 €.
2.- Turismos y furgonetas:	3,11 €.
3.- Motocicletas, ciclomotores y bicicletas	2,07 €.
4.- Objetos sin consideración de vehículos:	1,04 €/m3

Artículo 6.- Exenciones.

No se admitirá exención o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1.- Compatibilidad: Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de Circulación, Ordenanzas de Circulación, Ordenanzas de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.

2.- Casos de no sujeción: No estarán sujetos al pago de la tasa:

a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar de donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.

b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado (urgente apertura de zanjas, desfiles, procesiones, etc.)

3.- Términos y forma de pago: las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo u objeto retirado.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2.007 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO Y TASAS EN ACTUACIONES DE DESAHUCIOS Y LANZAMIENTOS POR ORDEN JUDICIAL

Artículo 1.-

En el momento del desahucio la persona responsable de la actuación de la Brigada Municipal de Obras y Servicios (Jefe de la Brigada o Responsable) decidirá los materiales, mobiliario y enseres de los lanzados que deben ir directamente a vertedero y los que deben ser trasladados al depósito municipal, en función del grado de conservación, deterioro y posible valor venal y utilidad de los mismos.

Artículo 2.-

Del material que se traslade a depósito o almacén municipal se levantará relación inventarial completa que se incorporará al correspondiente expediente de desahucio, identificando unitariamente cada elemento inventariado y etiquetándolo debidamente para su identificación. De este material se diferenciará el que vaya a ser custodiado en almacén o lugar cubierto del que sea depositado en recinto abierto al aire libre.

Artículo 3.-

Del material destinado a vertedero se tomarán fotos de identificación por lotes de acopios o por cargas sobre camión, que se unirán al expediente con referencia inventarial del desahucio.

Artículo 4.-

La ficha elaborada en cada expediente por actuación de desahucio, que incluirá la relación inventarial del material almacenado y fotos del material desechado, deberá ser firmada por el responsable de la Brigada y Visada por el Teniente de Alcalde o Concejal Delegado.

Artículo 5.-

El material depositado en almacén para custodia quedará a disposición de quien legítimamente acredite su propiedad o derechos sobre el mismo durante el plazo máximo de dos meses (2 meses).

Artículo 6.-

En el caso de que algún material fuese reclamado, de acuerdo con el supuesto anterior, el reclamante tendrá derecho a su retirada previa acreditación de su propiedad, de autorización o derecho sobre el mismo y tras proceder al pago de la tasa por estancia o custodia en el depósito municipal o lugar habilitado al efecto.

Artículo 7.-



Ajuntament d'Andratx

En caso de que se desista de dicha retirada, o transcurrido el plazo establecido, no haya sido reclamado por nadie el material en depósito, el Ayuntamiento dispondrá libremente del mismo al objeto de proceder a su subasta, uso, donación o eliminación.

Artículo 8.-

Una vez a libre disposición del Ayuntamiento el material de referencia se determinará en cada caso el destino a dar al mismo, que será determinado por el Teniente de Alcalde o Concejal Delegado.

Artículo 9.-

El material destinado a subasta será acondicionado, identificado y evaluado de cara al inicio y tramitación del correspondiente expediente de licitación por subasta a incoar desde el Área de Interior.

Artículo 10.-

El material destinado a ser usado, utilizado o consumido por el propio Ayuntamiento será de inmediato puesto a disposición del servicio o dependencia destinataria del mismo, reflejando en el expediente correspondiente el acuse de recibo de dicha entrega.

Artículo 11.-

El material destinado a donación deberá ser ofrecido, en primer lugar, a entidades o instituciones benéficas que puedan estar interesadas en su disponibilidad o, en otro caso, a asociaciones de 3ª edad, colegios, asociaciones deportivas o de vecinos y otras agrupaciones o entidades no lucrativas que igualmente puedan estar interesadas en dicho material. En todos los casos se adjuntará y acreditará en la ficha de desahucio el correspondiente acuse de recibo del material entregado por parte de los destinatarios de las donaciones.

Artículo 12.-

El material almacenado que definitivamente no sea objeto de interés para ninguno de los supuestos anteriores (subasta, uso o donación) será trasladado al vertedero, dejando constancia de este hecho en el expediente correspondiente con el Visado del Teniente de Alcalde o Concejal Delegado.

Artículo 13.-

En el expediente de cada desahucio quedarán incorporados cuantos documentos acrediten las actuaciones efectuadas (orden judicial de desahucio, relación inventarial de materiales, mobiliario, enseres y su destino, fotos de los lotes inicialmente destinados a vertedero, cartas de pago de tasas y portes por los materiales retirados, acuses de recibo de entrega de los mismos, evaluación de los materiales a subastar, etc.).

Artículo 14.-



Ajuntament d'Andratx

Las tasas serán las siguientes:

- a)** Retirada de mobiliario, materiales o enseres.
Por cada hora o fracción que dedique cada miembro de la brigada de obra. **15,03 €**
- 2) Por cada viaje de camión al Depósito. **30,05 €**
- b)** Custodia de los Artículos retirados.
Por cada día o fracción y m³ ocupado, excluyendo aquel en que se produjo la retirada. **1,20 €**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOCAIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES Y OTROS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por Servicios Especiales motivados por espectáculos, transportes y otros”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra g, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del Término Municipal.

c) El depósito y vigilancia en dependencias municipales de artículos no alimenticios intervenidos por ofrecerse en venta fuera de establecimientos legalmente autorizados sin Licencia Municipal, así como de mobiliario y enseres procedentes de lanzamientos efectuados por orden Judicial.

d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2.- A dichos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las persona físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que sean:

- en el supuesto del Artículo 2.1.a): los titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

- en el supuesto del artículo 2.1.b): Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.



Ajuntament d'Andratx

- en los restantes supuestos del artículo 2.1: Los peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido, así como en función del tiempo de utilización de los almacenes y dependencias municipales.

2.- A tales efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada Policía Local o miembro del personal municipal no especificado en los apartados siguientes por hora o fracción. | 22,36 € |
| b) Por cada miembro de la brigada u obras. | 19,16 € |
| c) Por cada técnico. | 25,56 € |
| d) Materia de señalización por unidad y día o fracción. | 1,27 € |

3. En la aplicación de las Tarifas referidas a servicios realizados por miembros de la Policía Local o funcionarios municipales, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se considerarán servicios nocturnos los prestados desde las 22'00 hasta las 06'00 horas; a las cuotas de dichos servicios les será de aplicación de incremento del 75 por 100.

2ª Cuando los servicios se desarrollen un día festivo las cuotas se incrementarán un 100 por 100 para las horas diurnas y un 125 por 100 para las nocturnas. A tal efecto, se considerarán horas nocturnas de día festivo las que habiendo comenzado en festivo continúan durante la madrugada siguiente.

3ª El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos municipales de sus respectivas dependencias y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6- Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

Artículo 7.- Devengo.



Ajuntament d'Andratx

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los servicios señalados en el artículo 2.1, cuando se inicie su prestación entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de los mismos.

2.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del Servicio.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, en el artículo 2, apartado 1, epígrafes a), b) y g), presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud, en el que se hará constar los extremos de la actividad a realizar que sean precisos para la prestación del servicio.

2.- Por la Administración Municipal, previo informe técnico de evaluación de los servicios a prestar se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de las Tasas, que se ingresarán en la Depositaria Municipal como requisito previo a la prestación del Servicio.

3.- Una vez efectuado éste, y determinada la cuota tributaria definitiva conforme al artículo 5, se practicará liquidación, con carácter definitivo, que será notificada al interesado.

4.- Respecto de los servicios regulados en los restantes epígrafes del antes citado artículo, por parte de la Administración Municipal se procederá, en el momento de la intervención de artículos no alimentarios a comunicarle, en el caso de artículos no alimentarios, el importe de las tasas por depósito y vigilancia que por día se devengarán a partir del quinto de la fecha de depósito.

5.- Previa la retirada por el interesado de los artículos intervenidos, una vez superado el examen de los servicios municipales se exigirán las Tasa en régimen de autoliquidación, con el consiguiente ingreso simultáneo de la cuota resultante.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 10.- Vigencia.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ENGANCHE A LA RED MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , este Ayuntamiento establece la “Tasa por la concesión de autorización de enganche a la red municipal de saneamiento y pluviales”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra r, del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa: La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de saneamiento y pluviales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria General Tributaria.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la autorización de acometida a la red de saneamiento y pluviales se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **239,51€**

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se conceden bonificaciones ni exenciones en la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red municipal de saneamiento y pluviales. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan la fachada a calles, plazas o vías públicas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cincuenta metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

El contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, practicarán la liquidación que proceda, que será ingresada como depósito previo y el resguardo de este depósito deberá adjuntarse a la solicitud.

Artículo 9.- Reembolso de obras de urbanización realizadas por el ayuntamiento a cargo de los particulares.

En aquellos lugares donde ya exista la acometida de saneamiento y pluviales, los solicitantes de autorización de enganche a la red vendrán obligados a pagar además de la tasa por la autorización, la cantidad **de 751,51Euros**, en concepto de obras de urbanización realizadas por el Ayuntamiento a cargo de particulares..



Ajuntament d'Andratx

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4 letra p, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa la prestación de los servicios en los Cementerios Municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectas, por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

- 1.- Estarán exentos los servicios que concurran las siguientes circunstancias:



- a) Los enterramientos en los que la unidad familiar del finado, obtengan unos ingresos anuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.
- b) Que el fallecido, en el momento del óbito, estuviere empadronado en este Término Municipal.
- c) Los enterramientos se deberán realizar sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.

2.- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota Tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

Epígrafe primero.- Permisos de construcción de panteones, nichos y sepulturas.

Los permisos de construcción o reparación de panteones, sepulturas o nichos se registrarán por las Ordenanzas Reguladoras de la Tasa por Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Epígrafe segundo.- Registro de permutas y transmisiones.

- A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, entre familiares que procedan del mismo tronco hasta el 2º grado o entre cónyuges: 54,30 €
- B) Por resto de transmisiones: 162,90 €
- C) Por cada duplicado, en caso de extravío: 67,08 €

Epígrafe tercero.- Inhumaciones.

	<u>De cadáveres</u>	<u>De restos o cenizas</u>
A) Panteón.	54,30 €	41,53 €
B) En sepultura o nichos.	28,75 €	15,97 €
C) En columbarios	-- --	15,97 €

Epígrafe cuarto.- Exhumaciones.

	<u>De cadáveres</u>	<u>De restos o cenizas</u>
A) Panteón.	28,75 €	22,36 €
B) De sepultura o nicho.	15,97 €	15,97 €
C) En columbarios	---	15,97 €



Epígrafe quinto.- Traslados dentro del mismo cementerio y Mondas. 28,75 €

Epígrafe sexto.- Conservación, limpieza y mantenimiento en general.

A) Por cada panteón.	95,82 €
B) Por cada sepultura.	19,80 €
C) Por cada nicho.	4,47 €
D) Por cada columbario	3,18 €

Epígrafe séptimo.- Utilización cámara frigorífica.

Por cada día o fracción.	11,50 €
--------------------------	---------

Epígrafe octavo.- Arrendamientos temporales de plaza de enterramiento en nicho municipal.

A) Por un periodo de 5 años sin posibilidad de prórroga.	127,76 €
B) Por un año o fracción.	38,32 €

Epígrafe noveno.- Concesión de derechos funerarios.

1. Concesión de derechos funerarios en el cementerio de Andratx:

1.1. Concesión del derecho de 4 nichos de la misma columna en la ampliación del cementerio de Andratx	6.281,00 €
1.2. Concesión del derecho funerario de 3 nichos:	5.400,00 €
1.3. Concesión del derecho funerario de 2 nichos:	3.600,00 €
1.4. Concesión del derecho funerario de 1 nicho:	1.800,00 €
1.5. Concesión de Unidades de Columbarios:	450,00 €

2. Concesión de derechos funerarios en el cementerio de S'Arracó:

2.1. Concesión del derecho de 4 nichos de la misma columna S'Arracó.	4.507,59 €
2.2. Concesión del derecho de unidades de 3 nichos S'Arracó.	3.606,07 €
2.3. Concesión del derecho de unidades de 2 nichos S'Arracó	2.404,05 €
2.4. Concesión del derecho funerario de 1 nicho S'Arracó.	1.202,02 €

Epígrafe décimo.- Cajas, bolsas de restos y sudarios:

En los casos de los epígrafes cuarto y quinto (exhumaciones y traslados dentro del Termino Municipal), éstos deberán ser depositados en las cajas, bolsas o sudarios que facilitará el



Ajuntament d'Andratx

sepulturero municipal, por lo que la tarifa se incrementará con el coste de los medios utilizados del siguiente modo:

-Por utilización de caja.	30,92 €
-Por utilización de bolsa de restos.	9,28 €
-Por utilización de sudario.	12,37 €

La utilización de dicho servicio, se acreditará por Informe del Sepulturero municipal o quien realice sus funciones.

Epígrafe undécimo.- Utilización Salas de Velatorio.

Por utilización de la Sala de Velatorio, por cada 8 horas	77,00 €
---	---------

NOTA 1.

Se entenderá por panteón: La edificación funeraria destinada a enterrar varias personas en cuyo interior pueda contener un altar.

Se entenderá por sepultura: El espacio bajo tierra que sirva como unidad de enterramiento.

Se entenderá por nicho: El espacio en el muro que sirva como unidad de enterramiento.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o en los casos en que proceda, con la concesión y autorización de los servicios que se solicitan.

Para la concesión de los derechos funerarios de nichos y columbarios resultantes de la ampliación del cementerio de Andratx, en el momento de la adjudicación provisional de los mismos por el Ayuntamiento, se exigirá un depósito previo correspondiente al 30 % de la cuota tributaria, que se deducirá de la liquidación definitiva que se practique al interesado una vez se hubiera notificado al mismo la adjudicación definitiva de la concesión del derecho funerario. En el caso de renuncia al servicio por parte del interesado y siempre que se solicite con carácter previo a la notificación de la liquidación definitiva de la tasa, se procederá a la devolución del depósito previo que se hubiera realizado.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la cuota correspondiente al epígrafe sexto relativa a la conservación, mantenimiento y limpieza en general, se devengará el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente, prorrateándose el importe de la cuota anual por el tiempo en que efectivamente se haya prestado el servicio. Dicha tasa, se devengará con independencia de que se haya producido o no la ocupación del panteón, sepultura o nicho.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Para el cobro de la tasa correspondiente al epígrafe sexto relativa a la conservación, mantenimiento y limpieza en general, se formará un padrón anual que incluirá las variaciones producidas en el ejercicio anterior y que se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.



Ajuntament d'Andratx

Las cuotas exigibles, a las que hace referencia en el apartado anterior, se liquidarán y recaudarán por periodos anuales.

La inclusión inicial en el Padrón, a los efectos provistos en el apartado número dos del artículo anterior, se hará de oficio una vez expedido el título de concesión del derecho funerario correspondiente

2.- Los restantes servicios señalados en el artículo sexto, serán objeto de liquidación individual y autónoma. La liquidación será notificada una vez que haya sido prestado el servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ARCHIVO Y CUSTODIA POR EL AYUNTAMIENTO DE ANDRATX DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS INSTRUCCIONES DE USO Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por archivo y custodia que el Ayuntamiento de Andratx debe efectuar de la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal consistente en el archivo y custodia de la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios del término municipal que debe presentar el promotor al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Decreto autonómico 35/2001, de 9 de marzo, por el cual se establecen las medidas reguladoras del uso y mantenimiento de los edificios, con la finalidad de que está archivado como matriz para obtener copias a instancia de los interesados.

2.- Las copias que se hubieran de obtener por parte de los interesados de la documentación a que se refiere el apartado anterior, se regularán por la correspondiente Tasa por expediente de documentos administrativos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean promotores obligados a presentar la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios afectados por las mencionadas instrucciones de uso y mantenimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituyen la base imponible de la Tasa el coste que supone el archivo y custodia por parte del Ayuntamiento de la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento



Ajuntament d'Andratx

de edificios que deben presentar los promotores en el momento de solicitar el certificado municipal de final de obras. La base imponible será la misma que se deduzca para la liquidación definitiva de la tasa por licencia urbanística.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- De 1,00 Euro a 149.999,99 Euros el 0,15 %
- De 150.000,00 a 299.999,99 Euros el 0,125 %
- De 300.000 Euros en adelante el 0,10 %

Artículo 7.- Exenciones y modificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios para el archivo por el Ayuntamiento como matriz para la obtención de copias a instancia de los interesados.

Artículo 9.- Gestión.

Los interesados en el depósito de la documentación relativa a las referidas instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios solicitarán el depósito de la misma conjuntamente con la oportuna solicitud del certificado municipal de final de obras.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa, que será abonada en la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito no será aceptado el depósito de la documentación.

2.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que, sea comprobada por la Administración Municipal la base imponible declarada, pudiendo la Administración Municipal modificar dicha base imponible en función del coste real y efectivo de la obra efectuada, deducido de las comprobaciones municipales, en este caso, se practicará la liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3.- Las liquidaciones que se practiquen se notificarán a los sujetos pasivos para su ingreso en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período de voluntario se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, o el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, si su publicación fuera posterior a aquel día, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA SALA MAGNA DEL AYUNTAMIENTO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR CEREMONIAS DE MATRIMONIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.w de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de la Sala Magna del Ayuntamiento con la finalidad de realizar ceremonias de matrimonio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/1988 ya nombrada.

Artículo 2.- Obligados a pago.

Están obligados a pagar la tasa reguladora de esta ordenanza quien se beneficie de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para todas las ceremonias de matrimonio realizadas en la Sala Magna del Ayuntamiento.

2.- Se establece una tarifa de 150,00 €/ceremonia, para los sujetos pasivos no residentes en este Término Municipal.

Para los sujetos pasivos residentes en este Término Municipal se establece una tarifa de **5,00 €/ceremonia.**

Artículo 4.- Obligaciones de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace en el momento de solicitud del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en la Tesorería Municipal, como paso previo a la tramitación de la documentación administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y empezará a aplicarse a partir de dicha fecha, quedando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3 letra h, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa, cuya base es la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacios de la vía pública, se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA

1.- Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva de entrada de cualquier clase de vehículo, que sin ser cochera o garaje público, pueda contener hasta cuatro coches, carros o hasta diez motocicletas o bicicletas, al año.	7,58 €
2.- Los mismos, cuando puedan contener o acondicionar hasta veinte coches, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas al año.	17,16 €
3.- Los mismos, cuando puedan contener o acondicionar más de veinte coches, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas.	39,58 €
4.- Si la entrada es paso a garaje público, cocheras de camiones, talleres de reparación, alquiler de vehículos, cualquiera que sea su capacidad al año	51,73 €
5.- Reserva permanente de vía pública(VADO), a vehículos particulares previa licencia al año mínimo (Hasta 4 metros).	38,27 €
Por metro lineal o fracción que exceda de 4 metros lineales	16,81 €
6.- Por autorización de reserva permanente de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por metro lineal al año	46,19 €
7.- Por autorización de prohibición de aparcamiento a requerimiento, de particular, por metro lineal o fracción al año	17,81 €



Ajuntament d'Andratx

- 8.- Por entrega de la placa de autorización de vado permanente. 27,00 €
- 9.- Por reserva temporal de vía pública para estacionamiento.
Por metro lineal o fracción y día 1,00 €
- 10.- Por reserva temporal de vía pública que impida el estacionamiento,
Por metro lineal o fracción y día 1,00 €

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- La tasa se devengará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
- 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.
- 3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Periodo impositivo.

- 1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- 4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá previa solicitud del interesado, a la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
- 5.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1- La tasa se exigirá en régimen de liquidación.



Ajuntament d'Andratx

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en el lugar y la fecha que determine el Ayuntamiento.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, salvo lo previsto en el artículo anterior.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y acompañar un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento una vez expedida la autorización, girarán la correspondiente liquidación. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Con la comunicación de la baja deberá presentarse la placa de autorización de vado.

8.- La tasa, se aplicará tanto a las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha entrada y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera.

9.- Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios, que utilice, tanto al solicitar la utilización o aprovechamiento como cuando le sea requerido por el Ayuntamiento, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el 1 de enero de 2007, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3 letra l, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa”, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.



Ajuntament d'Andratx

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas anuales de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

Zona primera	36,73 €
Zona segunda	19,81 €
Zona especial	5,27 €

B) Por la utilización de toldos, marquesinas y sombrillas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0'10 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo, marquesina o sombrilla.

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos serán anuales; todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) La zona primera estará comprendida por Puerto de Andratx, Camp de Mar, San Telmo, Plaza de España, calle constitución, Vía Roma y Urbanización Son Más. La zona segunda estará comprendida por el resto de las zonas del Municipio no señaladas en la zona primera. La Zona especial contempla la ocupación en la Zona de Son Más los días de Mercado.

Artículo 7.- Devengo.

1.- La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



Artículo 8.- Periodo impositivo.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en el lugar y periodo que se determinen.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado, excepto en caso de presentación de alta por primera apertura del establecimiento, en que podrá ser reducidas por semestres.

Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonar el importe de la tasa y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie a que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, con anterioridad a la concesión de la licencia, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y si se dieran diferencias, se practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, o se reintegrarán las cantidades que correspondan.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El Incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos especiales se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2.- No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3 letras e), g), j) y k), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 6, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.



Ajuntament d'Andratx

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca mediante Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), y deberá presentar sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto 2, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer este Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deben ser sujetos pasivos.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE

EUROS

Tarifa primera: Raíles y tuberías y otros análogos

1.1- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año.	0,20 €
1.2.- Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal o fracción al año.	0,23 €

Tarifa segunda: Postes

1.- Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste al año	4,17 €
2.- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste al año.	2,24 €



Ajuntament d'Andratx

Tarifa tercera: gruas

- | | |
|---|--------|
| 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuya base esté en la vía pública,
Por m2 y día | 2,06 € |
| 2.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al día | 4,17 € |

Tarifa Cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- | | |
|---|--------|
| 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año | 2,24 € |
| 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año | 1,28 € |

Tarifa Quinta: Reserva especial de la vía pública.

- | | |
|---|---------|
| 1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: | |
| - Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción al mes | 12,83 € |
| - Por cada metro cuadrado de exceso al mes. | 0,15 € |

NOTAS:

1ª Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines seña al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal

2ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

3ª El Abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.



Ajuntament d'Andratx

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- La Tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

Artículo 8.- Devengo.

1.- La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente Licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.



Ajuntament d'Andratx

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en el lugar y periodo que se determinen.

2.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará el impreso de autoliquidación de la tasa.

Artículo 11.- Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes.

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el de 1 de enero de 2.005, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3 letra g, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas”, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que tiene lugar por la ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria a cuyo favor se otorguen las Licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE

EUROS

Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías.

- 1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por día y metro cuadrado o fracción 0,70 €
- 2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y metro cuadrado 0,70 €

Tarifa Segunda: Ocupación con materiales de construcción.

- 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por día y metro cuadrado o fracción 0,55 €

Tarifa Tercera: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

- 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:
Por día metro cuadrado o fracción 0,23 €
- 2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios y otros elementos análogos:
Por cada metro lineal y día 0,55 €
- 3.- Ocupación de la vía pública con puntales y otros elementos análogos, por cada elemento y día 0,15 €

Tarifa cuarta: Mercancías, objetos y análogos.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, objetos o análogos de comercios.

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

	<u>Anual</u>
Zona Extra	31,44 €
Zona primera	17,76 €
Resto del municipio	13,99 €

La zona extra está comprendida por el Puerto de Andratx, Camp de Mar y San Telmo.

La zona primera está comprendida por: Plaza de España, Calle Constitución, Vía roma y Urbanización Son Más.

3.- Además de las tarifas señaladas en el apartado anterior, cuando la ocupación de terrenos de uso público implique necesariamente el corte de una calle y siempre que se hubiera obtenido la correspondiente autorización para ello, la tarifa señalada se incrementará en **32,06 €**



Ajuntament d'Andratx

por cada día durante el cual la calle esté cortada. En cualquier caso, el pago de esta cantidad no implicará autorización alguna para cortar la calle.

Artículo 7.- Devengo.

1.- La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, en el lugar y periodo establecidos por el Ayuntamiento.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, aun cuando fuese la misma persona o entidad interesada quien efectúe la reparación, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



Ajuntament d'Andratx

4.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o bien se derogue la autorización por la Alcaldía.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos especiales se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2.- No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultará incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3 letra n), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2(2004, de 5 de marzo) , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la “Tasa por puestos, barracas, casetas de venta espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, reportaje fotográfico y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y análogos.

1.- Mercados de los miércoles, por metro cuadrado y día. 0,83 €

NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el puesto, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del puesto o instalación que se utilice para el uso o servicio del público.

2.- Las restantes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por metro cuadrado y día. 0,41 €

3.- Rastrillos, cuota fija hasta 5 m², por día 2,00 €
más de 5m², por m² adicional, por día 0,50 €

Tarifa segunda: Industrias callejeras y ambulantes.

1.- Venta ambulante al brazo, por día 1,79 €

2.- La restante venta ambulante y las industrias callejeras, por día 4,61 €

Tarifa tercera: Rodaje cinematográfico o reportaje fotográfico.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas o por la realización de un reportaje fotográfico, al día por metro cuadrado o fracción 0,77 €

Cuota mínima de este epígrafe por cada día 170,92 €



Ajuntament d'Andratx

Artículo 7.- Devengo.

1.- La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrateadas, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de este precio público, por años naturales, en el lugar y la fecha que se determine.

2.- Las licencias de venta para el mercado de los miércoles que se otorguen por periodo anual, se abonarán en dos plazos, uno referido al primer semestre y otro al segundo semestre de ocupación. Las fechas de cobranza serán establecidas con la aprobación del padrón anual y se notificarán individualmente junto con el importe de la deuda.

3.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, en el que debe constar la superficie del aprovechamiento, periodo del mismo y elementos a instalar.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.



Ajuntament d'Andratx

5.- Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

6.- No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8.- Si el aprovechamiento se hubiera iniciado sin la preceptiva licencia, se practicará y notificará al interesado la liquidación correspondiente al período del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al señalado como final de la autorización o licencia. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y seguirá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL DE ANDRATX.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de los servicios de Escuela Municipal Infantil de Andratx, especificados en las tarifas del artículo 4, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios de asistencias y estancias en la Escuela Municipal Infantil de Andratx.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios, entendiéndose como tales los padres o tutores legales.

Artículo 4. Cuantía.

4.1.- La Cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Matricula por Unidad Familiar	30,00 Euros/año	
	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
B) Régimen de Jornada Completa (De Lunes a Viernes)		
b.1.- Con Servicio de Comedor.	192,00 Euros/mes	372,00 Euros/mes
b.2.- Sin Servicio de Comedor.	150,00 Euros/mes	289,00 Euros/mes
C) Régimen de Media Jornada (mañana o tarde)	128,00 Euros/mes	256,00 Euros/mes
D) Servicio Guardería Sábados	12,00 Euros/día	25,00 Euros/día
E) Plus Comedor	4,00 Euros/día	6,00 Euros/día

4.2.- A efectos de pago, se considera empadronado aquel niño que conste en el Padrón Municipal de Habitantes en la fecha de la solicitud y cuyo obligado al pago figure en el mismo Padrón con una antigüedad mínima de un año, en la fecha de la solicitud; a excepción de aquellos que habiéndose inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad inferior a un año, justifiquen su traslado a este municipio por motivos laborales, para lo cual, deberá



Ajuntament d'Andratx

presentarse copia del contrato de trabajo ó certificado acreditativo del citado traslado o inicio de trabajo en el Municipio de Andratx; y en ambos casos, deberán mantenerse empadronados mientras dure la escolarización del niño.

4.3.- Los lactantes que permanezcan en la Escuela durante toda la jornada, deberán abonar la cuota correspondiente a Jornada completa con servicio de comedor.

4.4.- La matrícula se abonará una sola vez con la inscripción en la Escuela Municipal Infantil de Andratx.

Artículo 5.- Bonificaciones.

5.1.- Dada la cuantía de los precios públicos señalados en el apartado anterior y teniendo en cuenta las finalidades educativas y sociales que se pretenden cumplir con los servicios que presta la Escuela Municipal Infantil de Andratx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones :

A) Bonificaciones del 50 por ciento:

- Las Unidades familiares cuya Renta Familiar per Cápita esté por debajo del Salario Mínimo Interprofesional anual.
- Las familias que tengan un hijo/a con necesidades educativas especiales.

B) Bonificaciones del 20 por ciento:

- Las familias que tengan dos o más hijos/hijas matriculados en la Escuela Municipal Infantil de Andratx.
- Las familias consideradas numerosas según la legislación vigente y las familias en las que el tutor del niño sean los abuelos u otros parientes.

5.2.-Estas bonificaciones tienen carácter rogado, son acumulables en caso de concurrir las citadas condiciones, con un porcentaje máximo de bonificación del 70% de la cuantía del Precio Público.

Dichas condiciones deberán acreditarse y justificarse documentalmente y su concesión será aprobada por la Alcaldía a propuesta del Concejal delegado del área correspondiente y previo informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Normas de Gestión

1.- La matrícula grava la actividad administrativa de inscripción, por lo que una vez realizada ésta no procede su devolución. La matrícula será única por niño admitido y será liquidada una vez sea definitiva la admisión del mismo. En el caso de niños con minusvalía, se establece la bonificación del 100% en la cuantía de la matrícula.

2.- La percepción del Precio público regulado en esta Ordenanza se efectuará mediante recibo extendido por el Ayuntamiento.

3.- Las tarifas mensuales se devengarán el día primero de cada mes y serán satisfechas dentro de los diez primeros días y preferentemente, por domiciliación bancaria.

4.- Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes.



Ajuntament d'Andratx

Si la matrícula se formaliza en la segunda quincena del mes, tan sólo se habrá de pagar este mes el 50 % de la cuota que le corresponda.

El mes de septiembre los alumnos que causen baja a mediados de mes, por haber finalizado su etapa escolar en el Centro, abonarán únicamente el 50% de la cuota mensual.

5.- Las bajas definitivas en la prestación del servicio o las modificaciones en el régimen de estancia, deberán ser comunicadas por los padres o tutores, con anterioridad al día 20 del mes anterior al que deban surtir efecto, y deberán ser presentadas con el impreso diseñado al efecto en el Registro General de Entrada.

La falta de asistencia de un niño por un período de un mes, sin previo aviso, implicará la baja definitiva de su plaza, sin afectar al recibo del mes no asistido.

6.- Si el niño no asiste a la escuela durante todo un mes, por enfermedad, los padres o tutores podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota correspondiente. Asimismo, si el niño no asiste a la escuela durante 15 días naturales seguidos, por enfermedad, los padres o tutores podrán solicitar una devolución del 25% de la cuota mensual correspondiente.

A la solicitud de devolución de cuota por enfermedad, se deberá acompañar un Certificado Médico, en el que conste el motivo de la baja y la duración de la misma. Y posteriormente por parte del Ayuntamiento, se solicitará Informe a la Escuela Infantil que corrobore la no asistencia.

7.- De forma general, todo lo no previsto por la presente Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de régimen interno del Servicio d'Escuela Infantil Municipal de Andratx aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 8.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 01 de enero de 2007 y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de los servicios de Piscina, instalaciones deportivas y análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace por la prestación y utilización de servicios públicos de Piscinas, Instalaciones deportivas y análogas existentes en los recintos deportivos de la propiedad municipal y que se enumeran en las tarifas que se insertan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos obligados al pago de los precios públicos que establece la Ordenanza, las personas usuarias de los distintos servicios e instalaciones de los recintos polideportivos municipales.

Artículo 4.- Base de gravamen.

Se tomará como base del precio público el número de personas que utilicen los respectivos servicios y, en su caso, el número de equipos que practiquen un determinado deporte.

Artículo 5.- Carné de Abonado.

1.- Queda facultada la Alcaldía para expedir carnets de abonado al uso de las instalaciones, los cuales podrán tener carácter de familiar, individual o reducido. La expedición de dichos documentos devengará las cuotas de carácter anual (del 1 de enero al 31 de diciembre) que figuran en el artículo 6.

El uso de las instalaciones deportivas a las que tienen acceso los abonados son los establecidos en las zonas deportivas municipales.

2.- A efectos de la expedición de Carnet de Abonado, tendrán la consideración de:

Reducido: Las personas de edad igual o inferior a 18 años en el momento de formularse la solicitud de inscripción o renovación, y los poseedores del “Carnet Jove”, o carnet de estudiante así como las personas en situación de desempleo.

Individuales: Las personas que tengan más de 18 años en el momento de formularse la solicitud de inscripción o renovación, y en las que no concurren las circunstancias detalladas en el Abono Reducido.



Familiares: la unidad familiar con hijos menores de 18 años en el momento de formularse la solicitud de inscripción o renovación. A los solos efectos de esta Ordenanza se entenderá por unidad familiar las parejas de hecho o matrimonios que acrediten tal condición mediante el correspondiente certificado de convivencia o mediante el libro de familia. Podrán incluirse en la unidad familiar los hijos de la pareja o de uno de los dos siempre que estuvieran empadronados y conviviendo con la pareja.

Contribuyentes por el IBI, no empadronados: las personas físicas que, sin estar empadronadas en el Municipio, son titulares de algún inmueble, y consiguientemente, contribuyentes por el Impuesto de Bienes Inmuebles, podrán beneficiarse a título personal del precio de los abonos individuales o reducidos establecidos para los empadronados. Tal condición deberá acreditarse en el momento de la inscripción con la presentación del último recibo liquidado por el citado Impuesto.

Artículo 6.- Cuota.

Los precios públicos a que se refiere esta Ordenanza serán los determinados con arreglo al cuadro de tarifas que se expone a continuación:

1.- Abonos individuales y colectivos.

A) EMPADRONADOS EN ANDRATX Y CONTRIBUYENTES POR EL I.B.I. NO EMPADRONADOS EN ANDRATX.

a1) Abono familiar.	100,00 €
a2) Abono individual.	80,00 €
a3) Abono reducido.	50,00 €

B) NO EMPADRONADOS EN ANDRATX.

b1) Abono familiar.	205,00 €
b2) Abono individual.	160,00 €
b3) Abono reducido.	120,00 €

C) EMPADRONADOS EN MUNICIPIOS CON CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO CON EL AYUNTAMIENTO DE ANDRATX

C1) Abono familiar.	150,00 €
C2) Abono individual.	120,00 €
C3) Abono reducido.	90,00 €

D) USO PISCINAS DESCUBIERTAS ANDRATX, PUERTO Y S'ARRACO.

Del 01 de Junio al 30 de Septiembre:

D1) Abono familiar	50,00 €
D2) Abono individual	30,00 €
D3) Abono reducido	20,00 €



<u>2.- Tarifas de actividades.</u>	Abonados	No Abonados
Uso piscina Es Vinyet, S'arracó y Puerto d' Andratx		2,50 €/dia
Uso actividad libre Instalaciones Deportivas.		4,50 €/día

<u>3.- Cursos.</u>
<u>Tarifa de Niños:</u> Usuarios de edad igual o inferior a 18 años, en el momento de inicio del curso.
<u>Tarifa de Adultos:</u> Usuarios de edad superior a 18 años.

<u>3.1.- Cursos de Natación y actividades acuáticas</u>	Abonados Al mes/ Por hora semanal	No Abonados Al mes/ por hora semanal
Cursos para Bebes y para Niños	10,00 €	16,00 €
Cursos para Adultos	11,00 €	17,00 €
Cursos para 3ª Edad, Jubilados y pensionistas	6,00 €	10,00 €

<u>3.2.- Cursos de actividades polideportivas dirigidas.</u> Spinning, Aerobic, Gimnasia, G.A.P., y otras actividades dirigidas que se puedan ofertar.	Abonados Al mes Por hora semanal	No Abonados Al mes Por hora semanal
Cursos de Actividades polideportivas dirigidas para niños	8,00 €	12,00 €
Cursos de Actividades polideportivas dirigidas para adultos	10,00 €	14,00 €
Cursos de Actividades polideportivas dirigidas para 3ª edad, Jubilados y pensionistas	8,00 €	12,00 €

<u>4.- Escoles Esportives Municipals.</u>	Abonados	No Abonados
<u>Actividades deportivas de:</u> Fútbol Sala, Tenis, Bàsquet, Atletismo, Fútbol, Ajedrez, Psicotricidad, y otras actividades deportivas que se ofrezcan.	20,00 € mes/actividad	30,00 € mes/actividad

<u>5.- Tarifas de Servicios.</u>



Ajuntament d'Andratx

5.1.- Expedición de carnés para miembros entidades deportivas	1,50 €
5.2.- Expedición de carnés por pérdida o extravío	1,50 €
5.3.- Venta de material imprescindible para la piscina:	
5.3.1.- Gafas de natación	8,00 €
5.3.2.- Gorros de natación de poliéster	1,00 €
5.3.3.- Gorros de natación de silicona	3,00 €
5.3.4.- Calcetín de látex	3,00 €
5.3.5.- Chanquetas	8,00 €

6.- Alquiler de instalaciones.

6.1.- Alquiler de pista polideportiva Palau Municipal d'Esports por hora.

- Pista transversal

- + Sin luz 19,00 €
- + Con luz 25,00 €

- Pista Entera

- + Sin luz 43,00 €
- + Con una fase de luz 55,00 €
- + Con dos fases de luz 60,00 €

6.2.- Alquiler de pista polideportiva Palau Municipal d'Esports medio día (5 horas).

- Pista transversal

- + Sin luz 78,00 €
- + Con luz 90,00 €

- Pista Entera

- + Sin luz 175,00 €
- + Con una fase de luz 200,00 €
- + Con dos fases de luz 215,00 €

6.3.- Pistas de Tenis.

- A) Pista abonado, por hora de pista 4,00 €
- B) Plus iluminación, por hora 1,00 €
- C) Pista no abonado 7,00 €

6.4.- Pista Polideportiva césped.

- A) Pista Polideportiva, por hora 23,00 €
- B) Plus de iluminación, por hora 8,00 €

6.5.- Resto de Pistas Polideportivas.

- A) Utilización diurna, por hora 16,00 €
- B) Plus de iluminación, por hora 8,00 €

6.6.- Campos de fútbol municipales.

- A) Utilización diurna, por hora 26,00 €
- B) Plus de iluminación, por hora 15,00 €



Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

1.- Los abonos en el caso de que el interesado no manifieste lo contrario en la primera quincena del mes de enero correspondiente, se entenderán automáticamente prorrogados, y a los efectos de agilizar la gestión y el cobro de los mismos, se podrán domiciliar en entidades bancarias, girándose los correspondientes recibos en los primeros 5 días de Febrero.

2.- El devengo de los abonos tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Se devengarán cuotas semestrales cuando la renovación del carnet de abonado sea realizada en los períodos comprendidos entre el 01 de Enero al 30 de Junio y entre el 01 de Julio y 31 de diciembre. En estos casos el importe de la cuota de abono será el 50% de los establecido con carácter anual, exceptuándose los abonos detallados en el artículo 6.1 D) de la Ordenanza, que en este caso, el devengo tendrá lugar el 15 de Junio y el período impositivo comprenderá desde esta fecha hasta el 15 de Septiembre del mismo año

3.- En el resto de los supuestos contemplados en el artículo anterior, relativos a actuaciones singulares de los servicios municipales, el precio público se devengará cuando se inicie o realice la prestación del servicio.

4.- El cobro del precio público de los servicios municipales de las instalaciones deportivas del Palau Municipal d'Esports y de los abonos se efectuará a través de los Servicios del Ayuntamiento. El cobro de los precios públicos del resto de instalaciones deportivas se efectuará por los concesionarios de los servicios si los hubiere o, en su caso, por los Servicios del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

Art. 8.1.- Los usuarios de las instalaciones deportivas municipales gozarán, en su caso, de las siguientes Bonificaciones sobre los precios públicos regulados en esta Ordenanza:

A.- Bonificaciones del 100%.

A.1) Los alumnos de Colegios Públicos, Centros de Formación Profesional, Institutos de Enseñanza Media, equipos federados y voluntarios y dinamizadores del Centro de Juventud; por utilización de las instalaciones deportivas municipales, en el horario y fechas que se propongan por estos Centros y Organismos, debiendo presentar con un mes de antelación, la programación de actividades a desarrollar en cada trimestre, propuesta que deberá obtener la aprobación de la Alcaldía.

A.2) En los abonos contemplados en el nº 1 Abonos individuales y colectivos, letra A) Empadronados en Andratx y contribuyentes por el IBI no empadronados en Andratx; las unidades familiares cuya renta familiar per cápita esté por debajo del S.M.I.anual. Esta bonificación tendrá carácter rogado, y será necesario para su concesión, informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y Resolución motivada de la Alcaldía.

B.- Bonificaciones del 50 %.



Ajuntament d'Andratx

B.1) En la cuota de abonado; los jubilados y pensionistas, así como los disminuidos físicos y/o psíquicos, debiendo adjuntar junto a la solicitud de inscripción o renovación del carnet, aquellos documentos acreditativos de tal condición.

B.2) En las tarifas contempladas en el número 3 Cursos de Natación, y Actividades Polideportivas dirigidas, en el número 4 Escuelas deportivas municipales y en el número 6 Alquiler de Instalaciones; las unidades familiares cuya Renta Familiar per cápita esté por debajo del S.M.I. anual. Esta bonificación tendrá carácter rogado, y será necesario para su concesión, informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y Resolución motivada de la Alcaldía.

C.- Bonificaciones del 20 %.

C.1) En la cuota de abonado, las familias numerosas, siempre que con la solicitud de inscripción o renovación, presenten el Certificado de familia numerosa vigente.

Art. 8.2.- Las exenciones y bonificaciones contempladas en el número anterior tendrán carácter personal y no serán acumulables.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 10.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2007, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE ANDRATX

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Música y danza de Andratx.

Artículo 2.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios en la Escuela Municipal de Música y danza de Andratx.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien de los servicios prestados, o en su caso los padres o tutores legales si el beneficiario es menor.

Artículo 4.- Cuantía.

4.1.- La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será anual o temporal, según el nº 4 del presente artículo , y consistirá en las tarifas contenidas en el mismo.

4.2.- La cuantía del precio público, en el caso de cursos anuales, se devengará al inicio del curso escolar.

En el caso de cursos temporales, dicha cuantía se devengará en el momento de inicio del curso.

4.3.- A efectos de pago, se considerará empadronado aquel niño/adulto que conste en el Padrón Municipal de Habitantes en la fecha de la solicitud y cuyo obligado al pago figure en el mismo Padrón con una antigüedad mínima de un año, en la fecha de la solicitud.

4.4.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO.- CURSOS ANUALES

<u>CONCEPTO</u>	<u>Empadronados</u>	<u>No Empadronados</u>
Matrícula	12,00 €	30,00 €
Grado Elemental: - Lenguaje Musical (Preliminar 1º,2º,3º y 4) - Piano y Violín (1º a 4º) - Demás cursos y canto (1º a 3º)	111,00 €	332,00 €
Grado Medio: - Lenguaje Musical (5º en adelante) - Piano y Violín (5º en adelante) - Demás cursos y canto (4º en adelante)	220,00 €	432,00 €



EPIGRAFE SEGUNDO.- CURSOS TEMPORALES.

<u>CONCEPTO</u>	<u>Empadronados</u>	No Empadronados
- Curso de Verano.	Se aprobarán por la Junta de Gobierno	
- Otros cursos temporales.	Se aprobarán por la Junta de Gobierno	

Artículo 5. Normas de Gestión

Matrícula.- En el caso de los antiguos alumnos el pago de la matrícula se realizará en el periodo establecido **para la inscripción y para los nuevos alumnos una vez sean admitidos. La matrícula, que grava la actividad administrativa de inscripción, será pagada por alumno.**

Tarifa:

2.- La tarifa del precio publico podrá ser abonada en su totalidad antes del inicio del curso, o bien, de forma fraccionada en tres cuotas trimestrales que se liquidaran a principios de cada trimestre y serán presentadas al cobro mediante domiciliación bancaria.

En el caso de los cursos temporales, la tarifa se abonará antes del inicio del curso.

3.- Si la admisión del alumno se produjera con posterioridad al inicio del curso, se abonarán las cuotas trimestrales que correspondan.

4.- Las bajas que se produzcan a lo largo del curso escolar tendrán que ser formalizadas por escrito por parte de los usuarios y/o responsables, y una vez comprobadas por la dirección de la escuela, y tramitada la documentación correspondiente, dará lugar a la baja de la cuota de los trimestres restantes del curso escolar, y en el caso, de que haya abonado la cuota completa, se procederá a la devolución de los trimestres no vencidos.

En el caso de cursos temporales, no procederá la devolución de tarifa alguna.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1.- **Gozarán de una bonificación del 20% de la tarifa**, las familias numerosas, a cuyos efectos se presentará el Carnet de Familia numerosa en vigor.

2.- **Gozarán de una bonificación del 100% de la tarifa y de la matrícula:**

2.1.- Los minusválidos y discapacitados psíquicos y físicos empadronados que acrediten su condición.

2.2.- Los alumnos que estén empadronadas en el Municipio, para los que sea de gran ayuda los servicios de la Escuela de Música, previo Informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, y cuya Renta Familiar sea insuficiente para hacer frente al pago de la cuota.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y será necesario el previo acuerdo motivado de la Alcaldía.

3.-**Gozarán de una bonificación del 50%**, los usuarios que en el momento de la inscripción en el curso correspondiente, tengan una edad igual o superior a 65 años.



Ajuntament d'Andratx

4. Al objeto de favorecer la participación en el Coro Infantil de Andratx, Coro Municipal, y Banda de Música, los alumnos que figuren en el listado elaborado al efecto por el Director de la Escuela de Música gozarán de la bonificación del 100 % en las clases de lenguaje musical, **canto**, o en su defecto del instrumento musical en el que estén matriculados..

Únicamente se podrá gozar de una bonificación por alumno.

El Director de la Escuela de Música, elaborará un listado de los alumnos que hayan colaborado en dichos coros o bandas, que una vez aprobado por la Alcaldía y siempre que no hubieran faltado injustificadamente en los conciertos de invierno y verano del curso escolar anterior que se hubieran organizado, gozarán de la mencionada bonificación, que será revisada y, en su caso, practicada liquidación complementaria, si en el curso vigente finaliza la colaboración objeto de bonificación.

Artículo 7.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos integrantes de coros y bandas que se vean beneficiados con la aplicación de las bonificaciones de la presente ordenanza, podrán solicitar la devolución de las cuantías abonadas al inicio del curso 2005/2006.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2007, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES FORMATIVAS, CULTURALES, LUDICAS Y DE TALLERES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de los servicios de actividades formativas, culturales, lúdicas y de talleres.

Artículo 2.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas que participen o asistan a las actividades reguladas en la presente ordenanza, o en su caso, los padres o tutores legales, si el beneficiario es menor.

Artículo 4.- Cuantía.

4.1.- La cuantía del precio público será anual o temporal, según el epígrafe correspondiente, y consistirá en las tarifas contenidas en el número 4 del presente artículo.

4.2.- La cuantía del precio público, en el caso de cursos anuales, se devengará al inicio del curso escolar.

En el caso de cursos temporales, dicha cuantía se devengará en el momento de inicio del curso.

4.3.- A efectos de pago, se considerará empadronado aquel niño/adulto que conste en el Padrón Municipal de Habitantes en la fecha de la solicitud y cuyo obligado al pago figure en el mismo Padrón con una antigüedad mínima de un año, en la fecha de la solicitud.

4.4.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO.- ACTIVIDADES ESCUELA DE ADULTOS.

	Empadronados	No Empadronados
<u>Cursos anuales:</u>		
a) Corte y confección. b) Inglés. c) Pintura y dibujo. d) Otros cursos anuales.	111,00 €	332,00 €
e) Cursos de castellano y catalán.	Gratuito	332,00 €
Cursos Temporales.	Se aprobarán por Junta de Gobierno	



EPIGRAFE SEGUNDO.- ACTIVIDADES OFICINA DE JUVENTUD.

Importe por curso.	Empadronados	No Empadronados
Cursos de Informática	72,00 Euros	158,00 Euros
Actividades para Jóvenes	10,00 Euros	22,00 Euros
Otros Cursos	Se aprobarán por Junta de Gobierno	

EPIGRAFE TERCERO .- OTRAS ACTIVIDADES.

	Empadronados	No Empadronados
Programa Andratx contra el fracaso escolar (A.C.F.E.)	35,00 € Euros/mes	90,00 € Euros/mes
Otros Cursos	Se aprobarán por Junta de Gobierno	

Artículo 5 . Normas de Gestión:

1.- Las tarifas anuales del precio publico podrán ser abonada en su totalidad antes del inicio del curso, o bien, de forma fraccionada en tres cuotas trimestrales que se liquidarán a principios de cada trimestre y serán presentadas al cobro mediante domiciliación bancaria.

En el caso de los cursos temporales, la tarifa se abonará antes del inicio del curso.

En el caso de cursos mensuales, la tarifa se abonará al principio de cada mes mediante domiciliación bancaria.

2.- En el caso de cursos anuales, si la admisión del alumno se produjera con posterioridad al inicio del curso, se abonarán las cuotas trimestrales que correspondan.

3.- Las bajas se cursarán de la siguiente manera:

3.1.- Las bajas de cursos anuales, se formalizarán por escrito por parte de los usuarios o responsables, antes de la finalización del trimestre anterior al que deban tener efecto. Una vez comprobadas por la dirección de la escuela, y tramitada la documentación correspondiente, dará lugar a la baja de la cuota de los trimestres restantes del curso escolar, y en caso de haber abonado la cuota completa, se procederá a la devolución de los trimestres no vencidos.

3.2.- Las bajas de los cursos mensuales, se formalizarán por escrito por parte de los usuarios o responsables, antes del día 20 del mes anterior al que deban surtir efecto.

3.3.- Las bajas de los cursos temporales se formalizarán por escrito por parte de los usuarios o responsables, con anterioridad al inicio del curso.

No procederá la devolución correspondiente en el caso de comunicación de baja incumpliendo los períodos anteriormente mencionados, de modo tal que las bajas sólo tendrán efectos mediante su comunicación en tiempo y forma.

Artículo. 6.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de **una bonificación del 20% de la tarifa**, las familias numerosas, a cuyos efectos se presentará el Carnet de Familia numerosa en vigor.

2.- **Gozarán de una bonificación del 100% de la tarifa:**

2.1.- Los minusválidos y discapacitados psíquicos y físicos empadronados que acrediten su condición.



Ajuntament d'Andratx

2.2.- Los alumnos que estén empadronadas en el Municipio, para los que sea de gran ayuda las actividades contempladas en la presente Ordenanza, previo Informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, y cuya Renta Familiar sea insuficiente para hacer frente al pago de la cuota.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y será necesario el previo acuerdo motivado de la Alcaldía.

3.-Gozarán de una bonificación del 50%, los usuarios que en el momento de la inscripción en el curso correspondiente, tengan una edad igual o superior a 65 años.

Artículo 7.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2007, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE PLACAS DE LICENCIA DE OBRA

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público de placas de licencias de obras, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes adquieran las placas urbanísticas a los que se refiere el artículo 7.10 de la Ley 10/90, de 23 de octubre, de disciplina urbanística de la C.A.I.B. (B.O.C.A.I.B nº 141, 17/11/90).

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de este precio público se establece en 24,83 €/unidad.
La venta de éstas se hará directamente en las oficinas municipales.

Artículo 4.- Obligación de pago.

La obligación del pago del precio público regulado en la presente ordenanza, nace en el momento de la adquisición de las citadas placas y se efectuará en el mismo instante de su recogida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1997 o el siguiente día hábil de la publicación de la aprobación definitiva en el BOCAIB, si ésta fuera posterior a aquel día, y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de del Servicio de Publicaciones Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los beneficiarios, o sus representantes legales del servicio regulado en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 4.- Normas de pago.

El pago del precio público se efectuará en la Tesorería Municipal en el momento del suministro de la publicación al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



ANEXO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES MUNICIPALES.

CUADRO DE TARIFAS DE LAS PUBLICACIONES

“ELS QUADRES D'EX-VOTS DE LA PARROQUIA DE SANTA MARIA D'ANDRATX (MALLORCA)” D. Antoni Vicenç Batle (Premi d'Andratx 95, Joan Bta Enseñat. Secció Historia)	7,00
€/Unidad.(agotado)	
“RAIG DE SOL I PLENILUNI” , De Rafel Oliver Gramático.(Premi d'Andratx 95, Baltasar Porcel-Prosa Narrativa).	4,00 €/unidad.
(agotado).	
“HISTORIA D'ANDRAIG” , De Joan Bta. Enseñat i Pujol.	9,00 €/unidad.
“STARPOWER” , D. Albert Herranz (premi d'Andratx 97, Baltasar Porcel-Secció Prosa Narrativa)	3,00 €/unidad
“LA DRAGONERA” , (D. Ramón Rossello/D. Jaume Bover)	6,00 €/unidad
“SON MAS” (D. Ramón Rossello/D. Jaume Bover)	2,00 €/unidad
“LA CAMBRA DELS POETES” (D.Bernat Oliver i Font (Premi Andratx 97 Baltasar Porcel-Prosa Narrativa)	4,00 €/unidad.
“ANDRATX I LA PREMSA POPULAR DEL VUIT CENTS” . D. Gabriel Juan i Galmes (Premi Andratx 97 Joan Bta Ensenyat-Secció Història)	3,00 €/unidad.
“HISTÒRIA D'ANDRATX SEGLE XVI” . D. Ramón Rosselló Vaquer i Don Jaume Bover Pujol.	12,00 €/unidad
“CORFÚ” . D. Miguel López Crespí (Premi Andratx '98)	5,00 €/unidad.
“Venta de Escudos del Ayuntamiento de Andratx”	2,00 €/unidad.
“ANDRATX, IMATGES D'AHIR” . D. Rafael Oliver.	15,0 €/unidad
“ X ANYS DE LA CORAL D'ANDRATX” . D ^a Margalida Sastre Parral i D ^a Catalina M ^a Vicens Cerdá.	11,00 €/unidad
“ AIGÜES TERBOLES” D. Josep Fontdecaba i Fuster (Premi Andratx 99 Baltasar Porcel-Prosa Narrativa)	3,00 €/unidad
“ PA QUE NOS VAMOS A ENGAÑÁ” D ^a Ana Isabel Espinosa García (Premi Andratx 99 Baltasar Porcel- Prosa Narrativa)	3,00 €/unidad
MAPAS ANTIGUOS DE ANDRATX	15,00 €/unidad.
“LA CIUTAT TRANSPARENT” D. Joan Guasp (Premi Andratx 2000 Prosa)	4,00 €/Unidad.
“EL SARRACOSANO” D. Gabriel Juan iGalmes (Premi Andratx 2000 Historia)	3,00 /Unidad.
“LES DESCOMUNALS AVENTURES DEL CAVALER DE L'ARMADURA ABONYAGADA” D. Pere Morey i Servera (Premi Andratx 2001 de prosa narrativa)	3,00€/Unidad.
“LA MARINA D'ANDRATX” (Segles XVI-XVII) D. Angel Aparicio i Pascual (Premi Andratx 2001 Historia)	4,00 €/Unidad.
“HISTORIA D'ANDRATX EN COMIC”	3,00 €/Unidad.
“LES RONDALLES DE LA RACÓ , del C.P. Es Molins de S'Arracó	1,50 €/Unidad.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESPECTÁCULOS LUDICO-RECREATIVOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación de los servicios de Espectáculos Lúdico-Recreativos, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los beneficiarios, o sus representantes legales del servicio regulado en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 4.- Normas de pago.

El pago del precio público se efectuará en la Tesorería Municipal, o en otro lugar autorizado, en el momento del suministro del ticket de entrada al interesado.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LITORAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por prestación de servicios en el Litoral del Término Municipal, especificados en las tarifas del artículo 4, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligación de contribuir.

Hecho imponible está determinado por la utilización, por parte de los usuarios, de los elementos y servicios de temporada prestados en el litoral del Término Municipal.

Artículo 3.-

Están obligados al pago las personas o Entidades que soliciten los servicios objeto de este Precio Público.

Artículo 4.- Tarifas:

Las Tarifas de este Precio Público, a las que se deberá añadir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que corresponda, serán las siguientes:

CONCEPTO DEL		UNIDAD/TIEMPO
SERVICIO A UTILIZAR	IMPORTE	DE LA PRESTACION
A). Hamacas-Tumbonas	3,00 €	Por día
B) Sombrillas	3,00 €	Por día
C)Velomares:		
c.1.- Pequeños (2 pers.)	5,60 €	Por hora
c.2.- Grandes (5 pers. o más)	7,60 €	Por hora
<u>E) Esquí acuático</u>	19,60 €	Por vuelta (aproximad.10 minut.)
F) Esquí-Bus	6,30 €	Por vuelta (aproximad.10 minut.)
G) TDV	10,20 €	Por hora

Artículo 5.- Normas de gestión.



Ajuntament d'Andratx

1.- El precio público se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza, y las cuotas se recaudarán en el momento de utilizar los servicios o solicitar su utilización, previa entrega de ticket-recibo, sellado por el Ayuntamiento, en el que figurará el precio y la unidad/tiempo de la prestación, así como la denominación del Servicio que se utilice.

2.- En la aplicación de este Precio Público no se admitirá exención ni beneficio tributario alguno.

3.- La gestión de los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrá ser objeto de concesión por parte del Ayuntamiento a favor de persona natural o jurídica mediante cualquiera de las formas de contratación legalmente establecidas.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

Las infracciones de esta Ordenanza se castigarán con multas de la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 8.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrara en vigor el 01 de enero de 2007, continuando su vigencia en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS TEATROS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la utilización de los Teatros Municipales, especificados en las tarifas del artículo 4, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes soliciten y se beneficien del uso de los teatros y locales municipales del Municipio de Andratx para la realización de una actividad artístico – cultural o de otra naturaleza que requiera la presencia de público espectador.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será de 90,15 € por día de espectáculo o atracción con asistencia de público.

Artículo 4.- Normas de Gestión.

1.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de los teatros y locales municipales, deberán presentar la correspondiente instancia en el Negociado de Cultura, y efectuar al mismo tiempo, el ingreso del precio público en la Tesorería Municipal, sin cuyo ingreso no se podrá tramitar la solicitud.

2.- El pago del precio público citado se considerará totalmente devengado aunque el interesado deje de utilizar el servicio por causas no imputables a la instalación o al servicio.

3.- Quedan exentos de abonar el precio público regulado en esta Ordenanza, las entidades cívicas, culturales, deportivas, juveniles, etc., de Andratx, sin finalidad lucrativa, para actividades propias de la entidad, o de otras debidamente autorizadas por la Alcaldía.

Para gozar de dicha exención deberán solicitarlo con la antelación suficiente y ser debidamente autorizados.

4.- El devengo de los gastos derivados de los Derechos de Autor, será a cargo de la entidad autorizada para el uso de los teatros y locales municipales.

5.- Asimismo, si se produjera algún desperfecto en las instalaciones, el coste de las oportunas reparaciones irán íntegramente a cargo del usuario.

6.- Cuando por causas no imputables al interesado, la utilización del servicio no sea posible, se devolverá el precio público abonado.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 5 .- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LA “ESCOLA D’ESTIU” DEL TÉRMINO MUNICIPAL D’ANDRATX.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004), el Ayuntamiento de Andratx establece el precio público por la prestación del Servicio de la “Escala d’Estiu”, especificados en las tarifas del artículo 4, que se registrarán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Los precios públicos se devengarán desde el comienzo de la prestación del Servicio.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por la Escola d’Estiu.

Artículo 4.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será anual y consistirá en la Tarifa contenida en el apartado 3 del presente artículo.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Escola d’estiu 9:00 – 17:00	Bimensual Jornada Completa	125,00 €	300,00 €
Escola d’estiu 9:00 – 13:30	Bimensual Jornada Reducida	75,00 €	180,00 €
Escola d’estiu 9:00 – 17:00	Mensual Jornada Completa	70,00 €	160,00 €
Escola d’estiu 9:00 – 13:30	Mensual Jornada Reducida	45,00 €	95,00 €
<u>Guardería:</u> De 8 a 9 horas <u>o</u> de 17 a 18 horas	Mensual	20,00 €	300,00 €
<u>Guardería:</u> De 8 a 9 horas <u>y</u> de 17 a 18 horas	Mensual	30,00 €	40,00 €



Ajuntament d'Andratx

3 - De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos por usuario.

4.- Los niños cuyos padres se hallen en situación de separación matrimonial, si uno de los padres está empadronado en el Municipio, abonarán la tarifa correspondiente a Empadronado.

Artículo 5.- Normas de Gestión y cobro.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

2. La formalización de la matrícula i el pago del precio público se realizará según las normas que determinan el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento, mediante el Pliego de cláusulas administrativas particulares podrá estipular que el prestador del Servicio proceda al cobro y obtenga la recaudación por él efectuada de todas o alguna de las tarifas de los servicios establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

4. Una vez hecho efectivo el precio público no procederá la devolución del importe correspondiente, excepto en los siguientes casos:

a.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el Servicio no se preste, en cuyo caso, se procederá a la devolución del 100% del importe abonado.

b.- Cuando con anterioridad o durante los primeros 5 días de prestación del servicio, el obligado al pago presente y solicite al Ayuntamiento la baja del Servicio, en cuyo caso, se procederá a la devolución del 75% del importe abonado.

c.- En los casos en que el beneficiario del Servicio, tuviera que darse de baja por enfermedad grave, previa justificación de la misma, se procederá a la devolución del importe de la parte proporcional que le correspondiera.

La devolución se tramitará previa solicitud del interesado mediante una instancia dirigida al Ayuntamiento de Andratx en la que se aportará, en su caso, la documentación justificativa que corresponda.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta su expresa modificación o derogación.